

Medellín, 06 de octubre de 2026

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTA No. SPO 2026-3

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas - ESU, en el marco de las observaciones realizadas al Informe Preliminar de Evaluación por los proponentes interesados en la Solicitud Pública de oferta No. SPO 2026-3, se permite dar respuesta a las mismas de conformidad con la normativa que rige la modalidad de selección.

1. GAMA AUTOMOTORES S.A.S

De: Administracion <administracion@gamaautomotores.com>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2026 14:34

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>;
Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>; Mónica Cecilia Erasso Cifuentes
<merasso@esu.com.co>

Cc: Asesor Licitaciones <asesorlicitaciones@gamaautomotores.com>

Asunto: OBSERVACION AL PROCESO SPO 2026-3

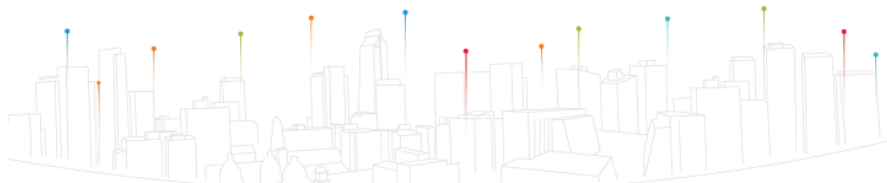
“OBSERVACIÓN 1: *Respetuosamente solicitamos a la entidad teniendo en cuenta que estamos en un proceso de carácter publico y buscando los criterios de transparencia que rigen la contratación publica, sean publicados o nos envíe por este medio los planos acreditados en el numeral 5.3.4 (centro de servicios) de todos los proponentes participantes en el presente proceso, esto con el fin de verificar los criterios que esta utilizando la entidad para la evaluación de las áreas, medidas y/o dimensiones. Así mismo solicitamos a la entidad nos de claridad de cuales fueron sus criterios y como determina las áreas tomadas en cuenta en los planos aportados por cada uno de los proponentes.*

De ser posible solicitamos a la entidad sean publicadas las ofertas digitales, escaneadas o nos permitan acceder a copias físicas”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 1:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez revisada su solicitud, se informa que los documentos aportados por los proponentes dentro de sus respectivas ofertas hacen parte integral del expediente del proceso de selección y, en aplicación de los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información que rigen la contratación estatal, los mismos se encuentran disponibles



para consulta de los interesados a través de los mecanismos de acceso dispuestos por la Entidad.

En relación con la solicitud de publicación o remisión específica de los planos presentados para acreditar el requisito establecido en el numeral 5.3.4 "Centro de Servicios", la Entidad se permite informar que no resulta procedente efectuar una divulgación selectiva de documentos a favor de un único interesado por fuera de los canales oficiales del proceso. No obstante, toda la información que hace parte de las propuestas y que tenga carácter público podrá ser consultada por los participantes en igualdad de condiciones, garantizando los principios de transparencia, publicidad e igualdad de trato.

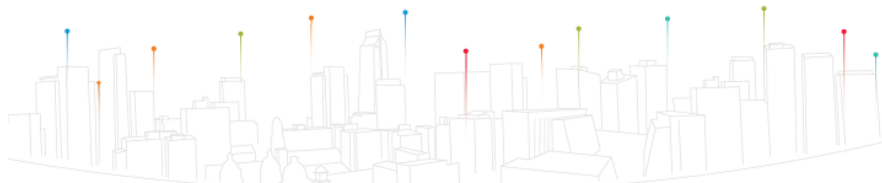
En este sentido, es pertinente señalar que la Entidad publicó el 21 de septiembre de 2026 el Comunicado Oficial No. 01, mediante el cual informó a los proponentes e interesados las condiciones dispuestas para el acceso y consulta de las ofertas presentadas dentro del proceso de selección. En dicho comunicado se indicó expresamente que: "En consecuencia, los proponentes podrán acudir a las instalaciones de la ESU para consultar integralmente las ofertas presentadas dentro del proceso de selección, incluidos los documentos que las conforman, con excepción de aquella información que, de conformidad con la Constitución, la Ley o las disposiciones que regulan la materia, tenga carácter reservado o se encuentre sometida a algún régimen especial de confidencialidad."

Por lo anterior, la Entidad dispuso un mecanismo de consulta que permitió a los proponentes acceder integralmente a las ofertas presentadas, incluidos los planos y demás documentos que las conforman, en los términos señalados en el comunicado referido, garantizando con ello el acceso a la información pública del proceso en condiciones de igualdad.

Frente a la inquietud relacionada con los criterios utilizados para la evaluación de las áreas, medidas y dimensiones acreditadas por los proponentes respecto de las áreas operativas, se precisa que la verificación se realizó estrictamente con fundamento en las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y únicamente sobre la documentación allegada por cada oferente dentro de su propuesta. Para tal efecto, la Entidad verificó las medidas definidas en los planos aportados debidamente avalados por el profesional arquitecto legalmente competente para certificar que la distribución de los espacios cumple con los criterios técnicos definidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la evaluación efectuada obedeció exclusivamente en la verificación de las medidas establecidas previamente definidos en el Pliego de Condiciones para cada uno de los lotes, garantizando la objetividad, transparencia e igualdad de trato entre los proponentes, sin que se hubieran aplicado criterios diferentes o adicionales a los allí establecidos.

Finalmente, respecto de la solicitud de acceso a las ofertas digitales, escaneadas o a copias físicas, se precisa que la Entidad habilitó el mecanismo de consulta presencial de las ofertas en sus instalaciones, de conformidad con lo informado en el Comunicado Oficial No. 01 del 21 de septiembre de 2026. Por lo tanto, no se acoge la observación en el sentido de realizar una publicación o remisión individualizada de los documentos solicitados, sin perjuicio del



derecho que asiste a todos los interesados de acceder y consultar la información pública del proceso por los canales oficiales establecidos para tal fin.

2. MUNDOMOTRIZ S.A.S

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2026 11:16

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Asunto: Documentos a Subsanan Observación Esu - Lote # 2

“OBSERVACIÓN 1:

1. **ANEXO No. 6 – EMPRENDIMIENTO DE LA MUJER**, aportado en los folios **117 a 119** de la propuesta inicial, el cual solicitamos sea revisado y valorado conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 2:

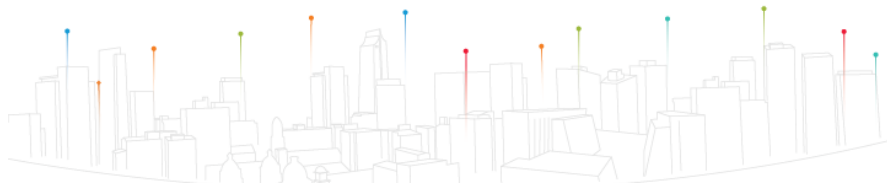
En atención a la observación presentada por el proponente, mediante la cual solicita la revisión y valoración del ANEXO No. 6 – Emprendimiento de la Mujer, la Entidad se permite informar que, una vez verificada la documentación aportada dentro de la oferta, no es posible otorgar el puntaje correspondiente, por las siguientes razones:

El Pliego de Condiciones estableció expresamente como mecanismo de acreditación, para las personas jurídicas, que: “Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación”.

De la revisión de los documentos aportados en los folios 117 a 119 de la propuesta, se evidenció que el proponente no acreditó en debida forma la totalidad de las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones, toda vez que la documentación presentada no contiene de manera expresa y verificable, el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido dicha participación, el cual debía corresponder, como mínimo, al último año anterior a la fecha de cierre del proceso.

En este sentido, la Entidad debe ceñirse estrictamente a las reglas previamente definidas en el Pliego de Condiciones y aplicarlas de manera uniforme a todos los participantes, por lo que no resulta procedente inferir, presumir o complementar con otros documentos la información específica que debía acreditarse mediante la certificación exigida.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados en la forma prevista por el Pliego de Condiciones los requisitos requeridos para el otorgamiento del puntaje correspondiente a



Emprendimiento y Empresa de Mujeres, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada en el informe, por cuanto no cumplió con los requisitos documentales establecidos para la obtención de dicho puntaje.

“OBSERVACIÓN 2:

2. CERTIFICACIÓN DE DISTRIBUIDOR SUZUKI, aportada en los folios **736 a 751** de la propuesta inicial, documento que igualmente solicitamos sea revisado y tenido en cuenta dentro de la evaluación y asignación de puntaje correspondiente

Adicionalmente, frente a la certificación relacionada con AUTEKO, solicitamos respetuosamente que sea revisada teniendo en cuenta que AUTEKO corresponde a la distribución y comercialización de la marca KAWASAKI, por lo que solicitamos a la Entidad verificar el alcance de la certificación aportada y su correspondencia con los requisitos establecidos para el presente proceso.

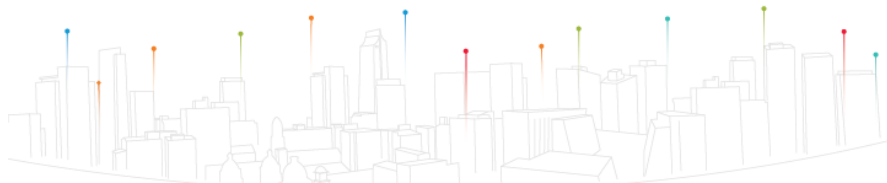
En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se realice una revisión integral de los folios anteriormente señalados, se verifique la documentación efectivamente aportada con la propuesta inicial y, de ser procedente conforme al pliego de condiciones, se realice la correspondiente corrección de la puntuación obtenida por MUNDOMOTRIZ S.A.S”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 3:

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el proponente en los folios 736 a 751 de la propuesta inicial, correspondiente a la certificación relacionada con la calidad de distribuidor de la marca Suzuki, se evidencia que el documento aportado hace referencia a un contrato de suministro de repuestos celebrado entre SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. y ALMACEN Y TALLER SPEED MOTORS, cuya vigencia inicial se estableció desde el 24 de febrero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2024, contemplándose en el mismo una cláusula de prórroga por un término igual al pactado.

No obstante, la documentación aportada no permite acreditar de manera expresa la vigencia de la calidad de distribuidor a la fecha de cierre del presente proceso, toda vez que no se allega documento que certifique o acredite de manera inequívoca la efectiva continuidad de la relación contractual mediante las correspondientes prórrogas.

Respecto de AUTEKO y KAWASAKI, se precisa que el Pliego relaciona ambas como marcas independientes. AUTEKO MOBILITY es la ensambladora y comercializadora en Colombia de diversas marcas de motocicletas, entre ellas KAWASAKI, por lo que una certificación expedida por esta compañía permite acreditar la marca AUTEKO y, adicionalmente, la marca KAWASAKI, siempre que esta última se encuentre indicada de manera expresa en la certificación, al revisar la certificación aportada por el oferente se evidencia que únicamente acredita la condición correspondiente a la marca AUTEKO, sin que en su contenido se haga referencia expresa a la marca KAWASAKI.



En consecuencia, y atendiendo estrictamente a las condiciones y requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones para la asignación del puntaje, no resulta procedente otorgar el puntaje solicitado con fundamento únicamente en la documentación inicialmente aportada, al no encontrarse acreditado documentalmente el cumplimiento del requisito en la oportunidad y términos exigidos por el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación inicialmente realizada respecto de este factor de ponderación.

3. RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S

De: RUTA <ruta30medellin@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2026 12:24

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Mónica Cecilia Erasso Cifuentes <merasso@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>

Asunto: SUBSANACION PROCESO 2026-3 RUTA 30 SOLUTIONS SAS

“OBSERVACIÓN 1: 1. Inconsistencia en el Informe Preliminar:

Al revisar el cuadro de "Evaluación de las Propuestas – Puntajes Preliminares", se observa que esta entidad asignó válidamente a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. un puntaje de dos (2) puntos en el renglón de "Emprendimiento y Empresa de Mujeres" para el Lote 1. No obstante, para los Lotes 2 y 3, la entidad registró un puntaje de cero (0) puntos bajo el mismo concepto.

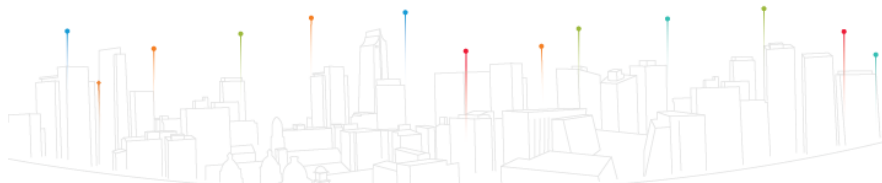
2. Naturaleza Jurídica del Criterio de Desempate y Puntuación:

Es un hecho indiscutible en la contratación estatal colombiana que las calidades que habilitan u otorgan puntaje por "Empresa de Mujeres" (de conformidad con la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021) son inherentes al proponente en su condición de persona jurídica única, y no a los lotes o ítems a los que este se postule.

3. Configuración del Error de Omisión:

Al haber verificado y validado positivamente los documentos soporte de nuestra oferta (tales como la certificación del Representante Legal, el Registro Único de Proponentes - RUP y los documentos de identidad correspondientes que acreditan las condiciones de mujer), queda demostrado que RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. ostenta dicha calidad para todo el proceso de selección en general. Por lo tanto, no existe sustento técnico ni legal para aplicar el beneficio en un lote y negarlo en los demás.

PETICIÓN DIRECTA: *Solicitamos formalmente al Comité Evaluador revisar, ajustar y corregir el cuadro de asignación de puntajes definitivos, procediendo a sumar los dos (2) puntos del factor de "Emprendimiento y Empresa de Mujeres" a las ofertas de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. en los Lotes 2 y 3. Con esta corrección, nuestros puntajes totales definitivos deberán consolidarse en 970 puntos para el Lote 2 y 970 puntos para el Lote 3, ubicándonos en el primer lugar del orden de elegibilidad”.*



RESPUESTA ENTIDAD No. 4:

En atención a la observación presentada por el proponente RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., la Entidad procedió a revisar nuevamente la evaluación efectuada respecto del factor “Emprendimiento y Empresa de Mujeres”, encontrando procedente la observación formulada.

Una vez verificada la documentación aportada en la propuesta, se constató que el proponente acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones para la obtención del puntaje correspondiente al criterio de Emprendimiento y Empresa de Mujeres, condición que, por su naturaleza, corresponde a una característica propia del proponente y resulta aplicable a todas las ofertas presentadas por este dentro del mismo proceso de selección.

Así mismo, se evidenció que la asignación de los dos (2) puntos en el Lote 1 y de cero (0) puntos en los Lotes 2 y 3 obedeció a un error involuntario de transcripción al momento de consolidar y proyectar el cuadro de evaluación preliminar, toda vez que la verificación documental realizada por el comité evaluador determinó el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de dicho puntaje.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación presentada y procederá a corregir el informe de evaluación, asignando a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. los dos (2) puntos correspondientes al factor “Emprendimiento y Empresa de Mujeres” en los Lotes 2 y 3, de conformidad con los documentos aportados y verificados durante la evaluación.

La respectiva corrección se verá reflejada en el informe de evaluación definitivo y en el orden de elegibilidad resultante, según corresponda, garantizando la aplicación uniforme de las reglas del proceso, así como los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación de la Entidad.

Por lo anterior, se acoge la observación y se ajustará la evaluación en los términos indicados.

4. IVESUR COLOMBIA S.A

De: Maura Rocio Daza <direccionjuridica@ivesurcolombia.com>

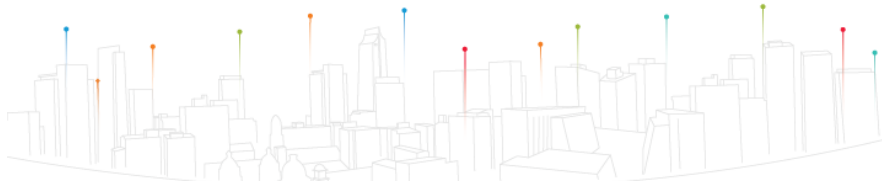
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2026 16:08

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Mónica Cecilia Erasso Cifuentes <merasso@esu.com.co>

Asunto: Objeción a la oferta allegada por CDA ANGARES SAS en el proceso No. SPO 2026 3.

“OBSERVACIÓN 1: Respecto al personal técnico no aportan el diploma o la certificación que valide las 155 horas que exige la norma vigente: NTC5385 del 2011 y Resolución 20223040045295 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, para



ejercer el cargo director técnico o inspector técnico. Así mismo, para ninguno de los profesionales se aportó el diploma que 10 acredita cómo tal”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 5:

La Entidad no acoge la observación presentada, por las razones que se exponen a continuación:

El proponente manifiesta que el personal propuesto no acreditó, mediante diploma o certificación, la formación correspondiente a ciento cincuenta y cinco (155) horas exigidas por la NTC 5385 de 2011 y la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte para el ejercicio de determinados cargos técnicos, así como tampoco aportó los diplomas de los profesionales ofertados.

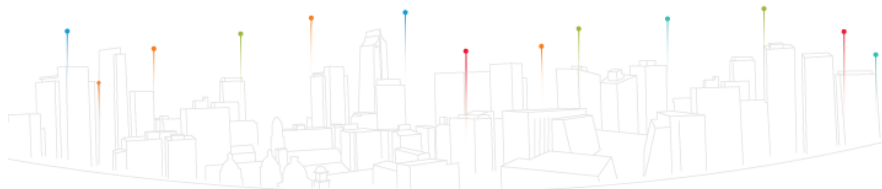
Sobre el particular, es necesario precisar que la evaluación de las propuestas se encuentra regida por el principio de selección objetiva, en virtud del cual la Entidad únicamente puede verificar y exigir el cumplimiento de aquellos requisitos expresamente establecidos en el Pliego de Condiciones, sin que resulte jurídicamente procedente incorporar exigencias adicionales o efectuar verificaciones sobre documentos que no fueron definidos como medios de acreditación dentro del proceso.

En la revisión efectuada se constató que, efectivamente, dentro de la oferta no fueron aportados los diplomas ni las certificaciones señaladas por el proponente. Sin embargo, dicha circunstancia carece de incidencia en la evaluación, toda vez que el Pliego de Condiciones no estableció la obligación de aportar tales documentos como soporte para acreditar la formación del personal ni como requisito habilitante o factor de ponderación.

Debe advertirse que las reglas del proceso constituyen la ley para las partes y delimitan tanto las obligaciones de los proponentes como el alcance de la verificación que puede realizar la Entidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido descalificar, disminuir puntaje o formular reproches frente a una propuesta por la ausencia de documentos cuya presentación nunca fue exigida en los documentos del proceso.

Así mismo, la observación confunde los requisitos normativos relacionados con el ejercicio de determinadas actividades o cargos con los requisitos de participación definidos para el presente proceso contractual. Aun cuando exista una regulación sectorial aplicable al desempeño de ciertas funciones, la labor del comité evaluador se circunscribe a verificar el cumplimiento de las condiciones expresamente previstas en el Pliego de Condiciones y conforme a los medios de prueba allí señalados.

Aceptar la observación implicaría modificar las reglas de evaluación con posterioridad al cierre del proceso e introducir requisitos no previstos en los documentos de la convocatoria, actuación que vulneraría los principios de transparencia, igualdad de trato y selección objetiva, al someter a los proponentes a condiciones distintas de aquellas bajo las cuales estructuraron y presentaron sus ofertas.



En consecuencia, dado que la propuesta fue evaluada estrictamente conforme a los requisitos y soportes documentales exigidos en el Pliego de Condiciones, y considerando que los diplomas y certificaciones mencionados por el observante no constituían documentos requeridos por la Entidad para la acreditación del personal ofertado, se mantiene incólume la evaluación realizada y no se acoge la observación presentada.

“OBSERVACIÓN 2: Referente a factor económico: según 10 estipulado en el pliego de condiciones:

FACTOR DE EVALUACION ECONÓMICO (388 PUNTOS)

Los valores ofertados para el presente lote no podrán por exceso o por defecto desatender las condiciones, características de seguridad y rangos de precios determinados para cada tipo de vehículo, según lo dispuesto en la Resolución 3318 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, la cual fue modificada por la resolución 20243040003125 del año 2024, el artículo 3.3.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 3 de la Resolución número 20223040045295 de 2022, el cual estipula los rangos de precios en UVB de la siguiente manera:

“Artículo 3.3.2.1. Rango de precios al usuario de los Centros de Diagnóstico Automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en Unidad de Valor Básico (UVB), así:

Parágrafo 3°. La actualización de las tarifas descritas en el presente artículo se realizará anualmente con el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia fiscal correspondiente”.

Para la vigencia 2026, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se fijó en **\$12.110**, según la Resolución 3480 del 31 de diciembre de 2025, estableciendo los rangos de precios de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) con base en esta unidad.

Así las cosas, el artículo 3.8.1.3 quedo determinado de la siguiente manera:

“Artículo 3.8.1.3. Valores que deben transferirse por los servicios que prestan los organismos de apoyo. Por cada servicio prestado y recaudado en los organismos de apoyo se generarán a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial, los siguientes valores en Unidades de Valor Básico (UVB), cuya liquidación se llevará al múltiplo de cien pesos (\$100) siguiente:

Centros de Diagnóstico Automotor:

Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)			
2024	Motocicletas	Livianos	Pesados
Inferior	10,96	17,84	28,92
Superior	12,98	21,36	34,86

Parágrafo 1°. Al rango de precios aquí definido, se le adicionará el valor que por las condiciones y características de seguridad se adopten y los demás valores que por ley se constituyen en obligaciones, y que en la presente Sección se describen.



Parágrafo 2°. Los Centros de Diagnóstico Automotor, que procedan al cobro a los usuarios de valores diferentes del rango de precios y los valores de terceros, señalados en la presente sección, sea por exceso o por defecto, o que reconozcan o paguen a intermediarios, comisionistas, gestores, agentes, tramitadores, talleres de mecánica o centros de diagnóstico automotriz o similares, o a cualquier título, comisiones o reconocimientos de cualquier índole, por el envío o presentación de vehículos a los Centros de Diagnóstico Automotor para su revisión técnico mecánica, incurrirán en las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo 3°. La actualización de las tarifas descritas en el presente artículo se realizará anualmente con el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia fiscal correspondiente”.

Para la vigencia 2026, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se fijó en \$12.110, según la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, estableciendo los rangos de precios de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) con base en esta unidad.

Así las cosas, el artículo 3.8.1.3 quedo determinado de la siguiente manera:

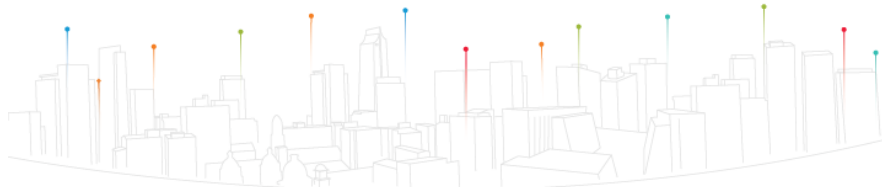
“Artículo 3.8.1.3. Valores que deben transferirse por los servicios que prestan los organismos de apoyo. Por cada servicio prestado y recaudado en los organismos de apoyo se generarán a favor del Fondo Nacional de Seguridad Vial, los siguientes valores en Unidades de Valor Básico (UVB), cuya liquidación se llevará al múltiplo de cien pesos (\$100) siguiente:

Centros de Diagnóstico Automotor:

Valores expresados en Unidad de Valor Básico (UVB)					
Antigüedad en años	Motos	Livianos	Livianos públicos	Pesados no públicos	Pesados públicos
0 – 2	0.701	0.735	0.692	0.696	0.662
3 – 7	0.726	0.765	0.718	0.722	0.683
8 – 17	0.748	0.795	0.739	0.744	0.701
17 a más	0.726	0.765	0.718	0.722	0.683

Se calculará la antigüedad restando al año en el cual se presta el servicio, el año modelo del vehículo registrado en el RUNT.

El valor aplicable para la vigencia en curso, de conformidad con lo dispuesto en la referida resolución y en atención al valor vigente de la UVB para el presente año, se fija de la siguiente manera.]



TIPO DE VEHICULO	VALOR MINIMO	VALOR MAXIMO
Motocicletas	\$ 132.726	\$ 157.188
Livianos	\$ 216.042	\$ 258.670
Pesados	\$ 350.221	\$ 422.155

Ahora bien, con el fin de establecer un criterio económico objetivo dentro de un esquema de tarifas reguladas, se asignará puntaje al proponente que oferte el mayor porcentaje de descuento sobre la tarifa máxima vigente fijada por la autoridad competente para la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, sin que en ningún caso el valor resultante sea inferior al mínimo legal permitido.

El proponente deberá indicar en su oferta económica el porcentaje único de descuento que aplicará sobre las tarifas máximas reguladas para cada una de las categorías vehiculares objeto del proceso (vehículos livianos, pesados y motocicletas).

El puntaje se asignará conforme a las siguientes reglas:

- El proponente que oferte el **mayor porcentaje de descuento** obtendrá el puntaje máximo asignado al factor económico.
- A los demás proponentes se les asignará puntaje de manera proporcional mediante la siguiente fórmula:

Puntaje = (Descuento ofertado por el proponente / Mayor descuento ofertado) × Puntaje máximo

En ningún caso las tarifas resultantes podrán ser inferiores a las tarifas mínimas establecidas en la regulación vigente.

Al respecto, cómo se aprecia en el folio Anexo 10 Formulario Económico de la propuesta presentada por el CDA Hangares, propone un **15% de descuento sobre la tarifa máxima permitida por la norma legal vigente**.

Así las cosas, el valor presentado para cada tipología de vehículo será el que aparece en el cuadro siguiente con un 15%:

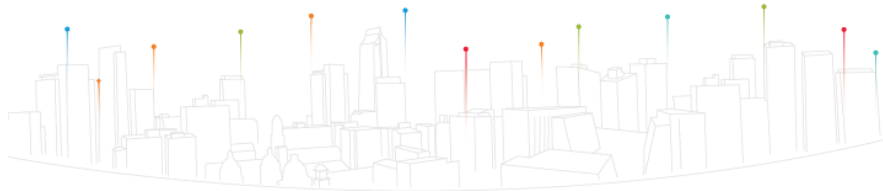
Tipo vehículo	Piso (\$)	Techo (\$)	15% DESCUENTO SOBRE TECHO HANGARES	VALOR REGISTRADO POR HANGARES EN LA SUPER TRANSPORTES	DIFERENCIA TARIFA ASIGNADA SUPER TRANSPORTE Y TARIFA COBRADA
Motocicleta	\$ 132.726	\$ 157.188	\$ 133.610	\$ 132.726	\$ 884
Liviano	\$ 216.042	\$ 258.670	\$ 219.870	\$ 216.042	\$ 3.828
Pesado	\$ 350.221	\$ 422.155	\$ 358.832	\$ 350.221	\$ 8.611

Sin embargo, dichas tarifas difieren sustancialmente con las reportadas por el proponente ante la Superintendencia de Transporte (ver valor registrado por Hangares en la SuperTransportes y Diferencia Tarifa Asignada Super Transporte y Tarifa Cobrada). Se anexan pantallazos de consulta de las tarifas reportadas por Hangares ante la Superintendencia de Transportes.

Es conveniente comentar, que las normas legales que regulan la materia, prohíbe a los CDA del país cobrar tarifas diferentes a las que se encuentren debidamente reportadas ante la Superintendencia de Transporte y publicadas en la página Web de dicha entidad.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad contratante:



- Rechazar la oferta presentada por el proponente CDA HANGARES SAS, por incumplimiento de requisitos habilitantes.
- Garantizar la aplicación del principio de selección objetiva, conforme a la normatividad vigente.

RESPUESTA ENTIDAD No. 6:

La Entidad no acoge la solicitud presentada, por las razones que se exponen a continuación:

De la revisión de la oferta presentada por CDA HANGARES S.A.S., se constató que el proponente diligenció y suscribió debidamente el formulario económico exigido en el Pliego de Condiciones, ofertando los descuentos correspondientes y comprometiéndose expresamente a ejecutar el eventual contrato en las condiciones económicas propuestas.

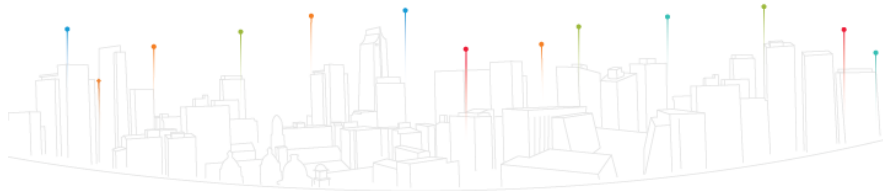
Ahora bien, la observación plantea cuestionamientos respecto de la correspondencia entre los valores ofertados y las tarifas reportadas o registradas por el proponente ante las autoridades competentes. Sobre el particular, es preciso señalar que la evaluación de las ofertas se realiza entre otras, con sujeción a las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y a los principios que rigen la contratación estatal.

En tal sentido, el principio de transparencia, dispone que las actuaciones contractuales deben adelantarse con arreglo a las reglas previamente definidas en la convocatoria, y el principio de selección objetiva establece que la selección del contratista debe efectuarse de manera objetiva, con fundamento exclusivo en los criterios de evaluación y requisitos definidos por la Entidad. Así mismo, los proponentes son responsables por el contenido y alcance de sus ofertas y por las obligaciones que asumen con ocasión de estas.

Bajo este marco normativo, la Entidad verificó que la propuesta económica presentada por CDA HANGARES S.A.S. cumple las condiciones exigidas en el proceso de selección, sin que se evidencie incumplimiento alguno de los requisitos habilitantes, factores de evaluación o causales de rechazo previstas en el Pliego de Condiciones.

Adicionalmente, debe precisarse que la actividad de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) se encuentra regulada, entre otras disposiciones, por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, así como por la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, normas que establecen las condiciones técnicas, operativas y regulatorias para la habilitación y funcionamiento de dichos centros.

Conforme a este marco regulatorio, corresponde a cada CDA garantizar el cumplimiento permanente de las obligaciones derivadas de su habilitación, incluyendo aquellas



relacionadas con la aplicación, reporte, actualización y observancia de las tarifas que resulten procedentes para la prestación de sus servicios. Estas obligaciones recaen directamente sobre el operador habilitado y se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades competentes, particularmente el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.

Por tanto, la eventual correspondencia entre las tarifas registradas por el CDA ante las autoridades sectoriales y los valores ofertados dentro del presente proceso constituye una responsabilidad propia del prestador del servicio y un asunto que corresponde verificar a las autoridades competentes dentro de la órbita de sus funciones legales. Dicha circunstancia no constituye, por sí sola, una causal de rechazo de la oferta ni un motivo para desconocer el puntaje obtenido, especialmente cuando tal exigencia no fue prevista en el Pliego de Condiciones.

En ese sentido, al presentar su propuesta económica, CDA HANGARES S.A.S. asumió bajo su exclusiva responsabilidad el compromiso de ejecutar el eventual contrato conforme a los valores ofrecidos y con estricto cumplimiento de la normativa que regula la actividad de los Centros de Diagnóstico Automotor. Las consecuencias derivadas de dicho compromiso, así como el cumplimiento de las obligaciones regulatorias asociadas a la prestación del servicio, corresponden exclusivamente al proponente y no a la Entidad contratante.

En consecuencia, la pretensión manifestada, no es procedente, dado que no demuestra el incumplimiento de requisito alguno del proceso, ni desvirtúa la validez de la oferta presentada; por el contrario, la propuesta cumple las condiciones previstas en los documentos de la convocatoria y fue evaluada conforme a las reglas previamente establecidas.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación y el puntaje otorgado a CDA HANGARES S.A.S., toda vez que la oferta económica presentada se ajusta a las exigencias del Pliego de Condiciones, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva que asiste al proponente frente al cumplimiento de las obligaciones regulatorias y tarifarias derivadas de su condición de Centro de Diagnóstico Automotor habilitado.

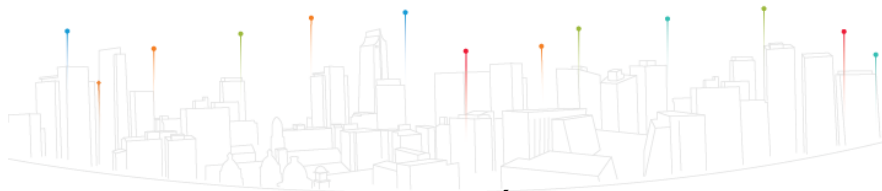
5. GAMA AUTOMOTORES S.A.S.

De: Administracion <administracion@gamaautomotores.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2026 16:16

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>;
Mónica Cecilia Erasso Cifuentes <merasso@esu.com.co>

Asunto: OBSERVACION GAMA AUTOMOTORES AL PROCESO - SPO 2026-3



“OBSERVACIÓN 1: 1 Experiencia de Mundomotriz en los lotes 1 y 2

Los numerales 4.3.1 y 5.3.1 exigen experiencia registrada en el RUP y acreditación de su objeto y alcance. Para el lote 1, la regla general exige hasta cinco contratos y una sumatoria de 4.000 SMMLV; para el lote 2, hasta tres contratos y 1.500 SMMLV, sin perjuicio de los criterios diferenciales que correspondan. La existencia de un registro debe contrastarse con las condiciones bajo las cuales la experiencia puede ser invocada por el oferente. [Pliego, pp. 47-49 y 85-86].

Solicitamos examinar la experiencia presentada por MUNDOMOTRIZ S.A.S., NIT 901.810.895-9, proveniente de SERVICIOS AUTOMOTRICES DE ANTIOQUIA S.A.S. - SER AUTOS S.A.S.: el contrato con la ESU referido para el lote 1 y el contrato con la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá referido para el lote 2. Deben identificarse su número, contratista original, consecutivo del RUP, valor computado y fundamento de atribución a Mundomotriz.

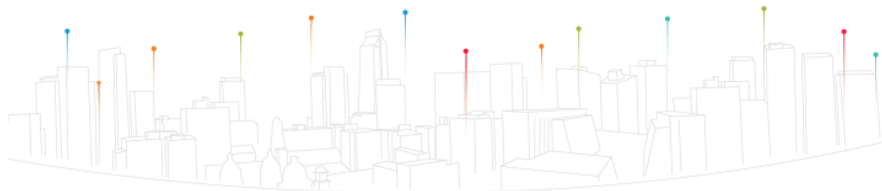
La observación se apoya en la Certificación de Composición Accionaria identificada por nuestra empresa dentro de la oferta de Mundomotriz, según la cual Verónica Marcela Zapata Arboleda posee el 80 % y Juan Pablo Ramírez Palacio el 20 %. Esta distribución representa el 100 % del capital y no incluye a SerAutos. Solicitamos confrontar su fecha y contenido con el libro de registro de accionistas y los soportes pertinentes para establecer la composición al cierre y al momento de evaluación.

El numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite a las personas jurídicas con menos de tres años de constitución acreditar experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. La excepción exige comprobar la relación societaria que justifica su utilización. [Concepto C-023 de 2024, pp. 3-4].

El concepto C-023 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, aportado como soporte, distingue dos situaciones. La experiencia inscrita válidamente durante los primeros tres años puede conservarse después de ese término si se renueva oportunamente el RUP y no cesan sus efectos. Sin embargo, el retiro del socio que aportó la experiencia impide seguir utilizándola bajo esa calidad; la venta o cesión de sus acciones no implica la cesión de su experiencia al adquirente. [Concepto C-023 de 2024, pp. 5-6 y 9-10].

Por ello, no cuestionamos la experiencia por el simple transcurso de tres años. Cuestionamos que pueda mantenerse su utilización cuando quien la aportó ya no integra la sociedad. Si el fundamento invocado es la experiencia del accionista SerAutos, debe verificarse que esa misma persona jurídica conserva la calidad que habilitó su aporte. La eventual coincidencia de accionistas, administradores o vínculos comerciales entre ambas empresas no acredita, por sí sola, que los contratos de SerAutos sean experiencia propia de las personas naturales accionistas de Mundomotriz.

Esta interpretación es reiterada por el concepto C-560 de 2026, que pide verificar la permanencia de la calidad de socio al evaluar, sin desconocer el valor probatorio del RUP en firme. Los conceptos se invocan como criterio interpretativo, con el alcance propio de las respuestas consultivas, y no como una decisión particular contra



Mundomotriz. [Colombia Compra Eficiente, concepto C-560 de 2026, 14 de mayo de 2026: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-560-de-2026/>].

Solicitamos: (i) establecer cuándo y bajo qué título se incorporaron los contratos al RUP; (ii) verificar si SerAutos era accionista al incorporarlos y si mantiene esa calidad en la evaluación; (iii) contrastar el certificado accionario con los soportes societarios y registrales; y (iv) si se confirma que la única fuente de atribución es un socio retirado, no computar esos contratos y recalcular la experiencia habilitante de cada lote. Si se invoca un fundamento jurídico distinto, la ESU deberá identificarlo y motivar su procedencia. El resultado de la revisión debe respetar el valor probatorio del RUP, el derecho de contradicción y las reglas de subsanabilidad, sin permitir acreditar condiciones surgidas después del cierre, ni tampoco documentos alterados que no correspondan a la realidad o contradigan la información ya certificada o acreditada por el oferente Mundomotriz”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 7:

En atención a la observación presentada respecto de la experiencia acreditada por el proponente MUNDOMOTRIZ S.A.S. para los Lotes 1 y 2, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

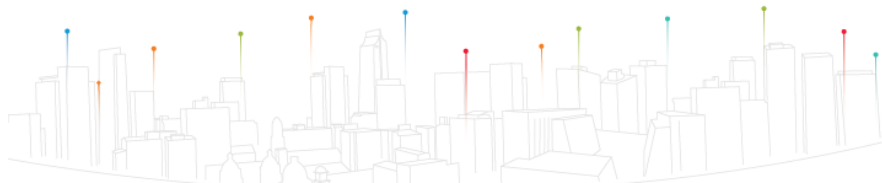
Una vez analizados los argumentos expuestos, se observó que la solicitud planteó aspectos relacionados con la procedencia y validez de la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP), particularmente frente a la aplicación de la regla prevista para sociedades con menos de tres (3) años de constitución y la eventual incidencia que tendría la composición accionaria de la sociedad en el uso de dicha experiencia.

Al respecto, la Entidad encontró pertinente efectuar verificaciones adicionales sobre los hechos puestos de presente por el observante, especialmente en lo relacionado con la calidad societaria de quien habría aportado la experiencia incorporada al RUP y los fundamentos jurídicos que soportaron su utilización dentro del presente proceso de selección.

En consecuencia, y en garantía de los principios de transparencia, debido proceso, contradicción, selección objetiva e igualdad entre los oferentes, la Entidad procedió a trasladar la presente observación al proponente MUNDOMOTRIZ S.A.S., con el fin de que se pronunciara sobre los aspectos señalados y aportara las aclaraciones y soportes que estimara pertinentes respecto de la experiencia cuestionada, su incorporación al RUP y la situación societaria expuesta por el observante.

Lo anterior resultó procedente en la medida en que la Entidad debe contar con todos los elementos de juicio necesarios para determinar si la experiencia objeto de observación cumple las condiciones legales y reglamentarias aplicables, particularmente las derivadas del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, así como de los criterios interpretativos vigentes sobre la materia.

Recibida y analizada la respuesta del proponente, junto con los soportes correspondientes, la Entidad adoptará la decisión que en derecho corresponda dentro del informe definitivo



de evaluación, verificando integralmente la situación planteada y garantizando el derecho de contradicción de las partes intervinientes.

Por lo anterior, la observación se consideró procedente para efectos de solicitar aclaración al proponente MUNDOMOTRIZ S.A.S., reservándose la Entidad el pronunciamiento definitivo sobre la validez y procedencia de la experiencia observada hasta tanto se surtan las verificaciones correspondientes y se analizará la información aportada por el proponente en respuesta al traslado efectuado.

“OBSERVACIÓN 2: 2 Una misma metodología para las áreas del lote 2

2.1 Reglas del pliego y resultado atribuido a Gama

El numeral 5.3.4 exige un área mínima de 200 m² destinada al mantenimiento integral de motocicletas, debidamente demarcada y acreditada en planos. Excluye expresamente las áreas administrativas, como oficinas, archivo, recepción, cocinetas y vestier, y el almacén de repuestos. Exige cotas y dimensiones que permitan verificar objetivamente las áreas operativas, e impone acreditarlas de manera independiente cuando se participa en varios lotes. [Pliego, pp. 91-92].

El numeral 5.3.5 exige al menos diez puestos instalados y en funcionamiento, debidamente demarcados, e incluye referencias expresas a sus zonas de libre circulación. El plano debe identificar los puestos y sus respectivas áreas de circulación. La visita verifica su existencia, ubicación y condiciones, pero no sustituye, complementa ni modifica las dimensiones y áreas mínimas acreditadas con la oferta. [Pliego, pp. 92-93].

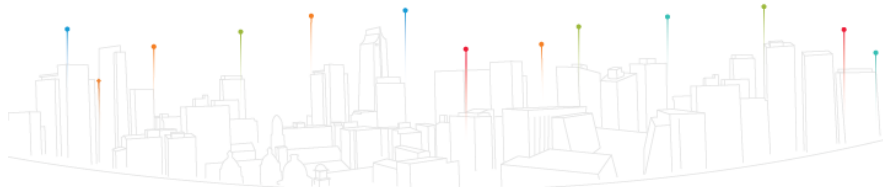
El informe, página 5, atribuye a Gama un área operativa de 76,48 m² y concluye que es inferior a 200 m². Conforme a lo observado por Gama en la visita, la verificación se habría limitado a las superficies de los puestos, sin computar otras zonas operativas. El informe no publica la memoria de cálculo ni la discriminación de áreas incluidas y excluidas que permita comprobar esa metodología y compararla con la aplicada a los demás oferentes.

Por tanto, solicitamos identificar expresamente cómo se obtuvieron los 76,48 m² y publicar la misma desagregación para Mundomotriz, Ruta 30 y JAFE. No es admisible que unas ofertas sean medidas por la huella de sus puestos y otras por la superficie global del taller, incorporando áreas de naturaleza equivalente que se excluyeron a Gama.

RESPUESTA ENTIDAD No. 8:

2.2 Tratamiento de las áreas de circulación y demás zonas

La exclusión expresa de áreas administrativas y almacén no permite afirmar, sin análisis, que toda circulación, zona de herramientas, equipos especializados, cabina de pintura, lavado o parqueo sea administrativa. Tampoco permite sumar automáticamente cualquier espacio a los 200 m². La ESU debe precisar qué áreas



de cada plano están efectivamente destinadas al mantenimiento de motocicletas, qué regla permite computarlas y cómo evita solapamientos o doble cómputo entre lotes.

La zona de parqueo está prevista separadamente en la nota 2 del numeral 5.3.4. Su exigencia no resuelve por sí sola si integra el área mínima. Igualmente, escaleras, malacates y corredores requieren una clasificación técnica según su uso real y su relación con la operación. Esa clasificación debe estar motivada y aplicarse de manera uniforme.

Solicitamos principalmente interpretar de manera integral los numerales 5.3.4 y 5.3.5 y reevaluar todas las ofertas con ese criterio. Si la ESU mantiene que solo son computables las superficies demarcadas de los puestos, deberá aplicar esa restricción a todos los oferentes. Si reconoce otras áreas operativas admisibles, deberá revisar también las acreditadas por Gama en los documentos presentados al cierre. No se pide extender un eventual error de evaluación, sino corregirlo para todos.

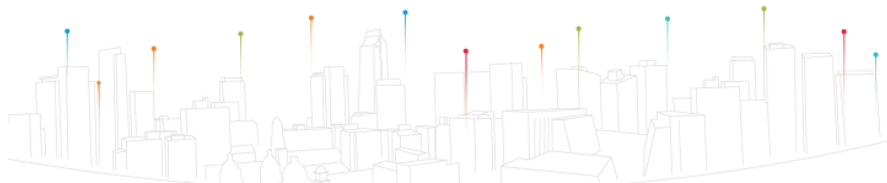
RESPUESTA ENTIDAD No. 9:

En atención a la observación presentada la entidad se permite informar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones, el proponente debía acreditar un área operativa mínima de doscientos (200) m², mediante la documentación técnica exigida para tal efecto. En este sentido, el plano aportado por cada proponente constituye el soporte técnico mediante el cual se representa, identifica, delimita y acredita el área ofrecida para el desarrollo de las actividades objeto del proceso.

En el caso particular del proponente Gama, en el informe preliminar se observó que el plano aportado, si bien permite identificar gráficamente determinados espacios destinados a la operación, no contiene las cotas o dimensiones suficientes de las diferentes áreas que integran la zona operativa, circunstancia que impide establecer de manera objetiva sus dimensiones reales y, por consiguiente, efectuar la cuantificación integral del área que el proponente pretende acreditar.

De la revisión técnica del plano aportado se pudo verificar y cuantificar únicamente aquellas superficies que se encuentran debidamente delimitadas y dimensionadas, particularmente las correspondientes a los diecisiete (17) puestos de trabajo ubicados en el lote 2. A partir de las dimensiones expresamente consignadas en el plano fue posible efectuar una medición objetiva, obteniéndose un área de 76,48 m², inferior a los 200 m² mínimos exigidos. Esto obedece a una condición objetiva del documento presentado por el propio proponente.

Es importante precisar que este criterio fue aplicado de manera uniforme a los diferentes proponentes. En los demás planos objeto de evaluación, las áreas destinadas a la operación se encuentran representadas con las respectivas dimensiones y/o medidas necesarias para determinar objetivamente su superficie, lo que permitió a la Entidad



efectuar la correspondiente cuantificación y verificar el cumplimiento del área mínima exigida.

Por tanto, no existe una diferencia de criterio en la metodología de evaluación, sino una diferencia objetiva en el nivel de información técnica contenida en los documentos aportados por cada proponente. Mientras que en aquellos planos que incorporan la mediadas necesarias es posible determinar y verificar las superficies representadas, en el plano presentado por Gama la ausencia de dichas dimensiones impide establecer técnicamente el área real de los espacios que se encuentran representados, particularmente respecto de las zonas de circulación y demás espacios de la zona operativa para dicho lote.

En este sentido, la Entidad no puede incorporar al área acreditada superficies cuya extensión no se encuentre técnicamente determinada en el documento presentado por el proponente, pues ello implicaría realizar una inferencia o medición sobre información que no fue formalmente acreditada en la oferta. La evaluación debe efectuarse con fundamento en la información técnica efectivamente aportada y verificable, garantizando así los principios de igualdad, transparencia, objetividad y selección conforme a las reglas previamente establecidas.

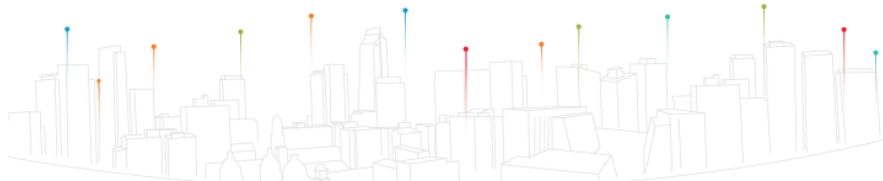
Ahora bien, frente a la solicitud de reevaluar las ofertas bajo un criterio uniforme, se precisa que la Entidad ha aplicado el mismo parámetro técnico a todos los proponentes de conformidad con lo exigido en el Pliego de Condiciones “El plano deberá permitir a la Entidad identificar y verificar directamente las dimensiones de las áreas operativas que se pretenden acreditar, mediante las respectivas cotas y medidas”.

En consecuencia, no se ha desconocido ni excluido de manera arbitraria áreas de circulación, zonas de operación u otros espacios que puedan hacer parte del área operativa cuando estos se encuentren debidamente identificados y técnicamente dimensionados. Lo que no resulta procedente es asignar o adicionar superficies cuya dimensión real no pueda ser establecida a partir de la documentación presentada por el respectivo proponente.

Cabe resaltar que, durante el término otorgado para la subsanación, el proponente no aportó documentación que permitiera acreditar el cumplimiento del área operativa mínima exigida, ni presentó elementos que desvirtuaran o aclararan la información contenida en el plano inicialmente aportado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que del plano aportado únicamente pudieron ser objetivamente verificadas y cuantificadas las superficies que cuentan con dimensiones expresamente acreditadas, correspondientes a 76,48 m², se concluye que el proponente no acreditó el cumplimiento del área operativa mínima de 200 m² exigida en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, se mantiene la conclusión contenida en el informe preliminar, toda vez que la información técnica aportada por el proponente no permite establecer, con el grado



de certeza y verificabilidad requerido para la evaluación, que el centro de servicios disponga de un área operativa igual o superior a la mínima exigida.

2.3 Mundomotriz

Según la información del plano y de la acreditación del arquitecto identificada por Gama, el área de los puestos destinada a motocicletas de Mundomotriz es aproximadamente de 140 m². Bajo el criterio de contabilizar exclusivamente esas superficies, no alcanzaría los 200 m². Solicitamos que la ESU confronte el plano original y precise las cotas, el área exacta y cualquier superficie adicional que hubiera considerado, con la misma metodología aplicada a Gama.

RESPUESTA ENTIDAD No. 10:

La Entidad se permite aclarar que, una vez revisado nuevamente el plano original aportado por el proponente Mundomotriz S.A.S., se verificó que el área correspondiente al lote 2 se encuentra ubicada en la planta de mezanine, en la cual se identifican veinte (20) puestos de trabajo destinados al mantenimiento de motocicletas.

De acuerdo con el cuadro de áreas incorporado en dicho plano, la superficie correspondiente a los puestos de trabajo es de 60,00 m², mientras que el área de circulación corresponde a 140,16 m², para un área total del mezanine de 200,16 m².

En consecuencia, la cifra aproximada de 140 m² señalada por el observante no corresponde al área de los puestos de trabajo, sino a la superficie de circulación identificada en el plano. Esta última fue considerada dentro del área operativa del lote 2, de conformidad con la distribución y el cuadro de áreas consignados en el documento técnico aportado por el proponente.

Por lo anterior, la cuantificación del área operativa acreditada por Mundomotriz S.A.S. corresponde a la sumatoria de las superficies expresamente identificadas en el cuadro de áreas del plano, así:

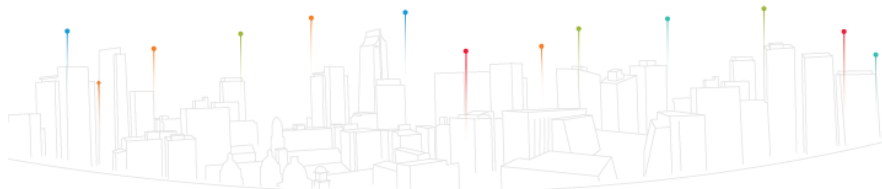
Área de puestos de trabajo: 60,00 m².

Área de circulación: 140,16 m².

Área operativa total: 200,16 m².

En relación con la solicitud de aplicar la misma metodología utilizada para la evaluación del proponente Gama, se precisa que la verificación se efectúa con fundamento en la información técnica contenida en los respectivos planos. En el caso de Mundomotriz S.A.S., el documento técnico permite identificar las superficies, establecer sus dimensiones y verificar el área total mediante el cuadro de áreas incorporado en el plano.

Por su parte, tal como se explicó en la respuesta a la Observación No. 9, el plano presentado por Gama no contiene las dimensiones suficientes para determinar objetivamente la superficie de las áreas adicionales representadas, particularmente las



correspondientes a las zonas de circulación. Por esta razón, no fue posible incorporar dichas superficies a la cuantificación del área operativa acreditada por el proponente.

En consecuencia, la diferencia en los resultados de la evaluación obedece a la información técnica efectivamente contenida en los documentos aportados por cada proponente y a la posibilidad de verificar objetivamente las superficies allí representadas, sin que ello implique la aplicación de metodologías diferenciadas.

Por lo expuesto, una vez efectuada la revisión del plano original de Mundomotriz S.A.S., la Entidad mantiene el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones.

2.4 Ruta 30

De las medidas de los puestos reportadas por Gama a partir del plano de Ruta 30 resulta la siguiente operación, cuya correspondencia con el plano original solicitamos verificar:

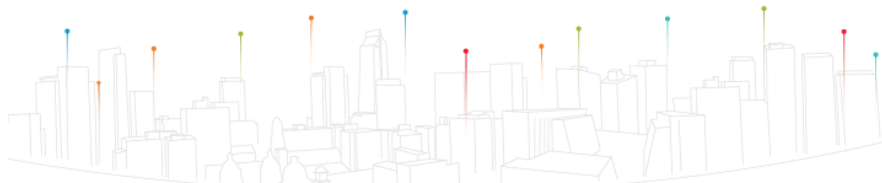
Puestos	Dimensiones por puesto	Área total
8	1,50 m × 3,12 m	37,44 m ²
20	2,00 m × 0,80 m	32,00 m ²
2 adicionales	2,90 m × 1,50 m	8,70 m ²
5 adicionales	2,20 m × 1,50 m	16,50 m ²
Total	35 puestos	94,64 m ²

La suma correcta es 94,64 m², incluso incluyendo los puestos adicionales. Si el cómputo se limita a estas superficies, faltarían 105,36 m² para alcanzar el mínimo. Solicitamos explicar qué áreas sustentaron la aceptación del requisito de centro de servicios, pues el informe atribuye la no habilitación técnica de Ruta 30 a otro aspecto y no consigna observación por este metraje. [Informe, pp. 3-4].

RESPUESTA ENTIDAD No. 11:

La Entidad se permite aclarar que, una vez revisado nuevamente el plano aportado para el centro de servicios correspondiente a Ruta 30, se verificó que el plano debidamente certificado por un arquitecto en ejercicio, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones contempla para el Lote 2 – Planta Nivel 2 un área total de 500,00 m², dentro de la cual se encuentra identificada expresamente un área de trabajo de 221,72 m².

En consecuencia, la operación presentada por el observante, mediante la cual se suman exclusivamente las dimensiones correspondientes a determinados puestos de trabajo y se obtiene un área de 94,64 m², no corresponde a la totalidad del área de trabajo acreditada en el plano, sino únicamente a las superficies individualizadas de los puestos que fueron objeto de dicha operación.



Para efectos de la verificación del requisito establecido en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones, la Entidad tuvo en cuenta la información técnica contenida en el plano aportado por el proponente, particularmente la superficie que se encuentra expresamente identificada como “área de trabajo”, la cual corresponde a 221,72 m². Por tanto, el área de trabajo acreditada mediante el plano supera en 21,72 m² el área operativa mínima de 200 m² exigida por el Pliego de Condiciones.

Finalmente, frente a la afirmación según la cual el informe preliminar de evaluación habría atribuido la no habilitación técnica de Ruta 30 a otro aspecto, se aclara que, la verificación de los requisitos debe realizarse de manera integral frente a las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones. La acreditación del centro de servicios permite establecer el cumplimiento del requisito en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones; ello no obsta para que la oferta deba cumplir, de manera independiente, con los demás requisitos técnicos y documentales exigidos en el presente proceso.

Por lo expuesto, una vez efectuada la revisión del plano original de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., la Entidad mantiene el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones.

2.5 JAFE

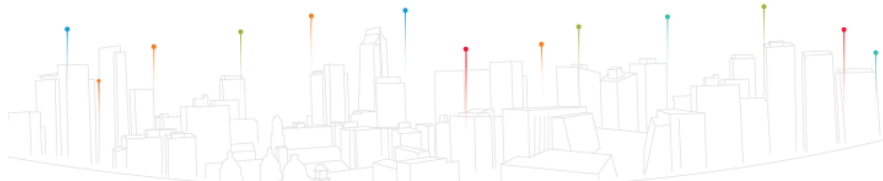
Respecto de JAFE S.A.S., NIT 900.221.542-3, identificado con ese nombre en el informe, las dimensiones comunicadas por Gama arrojan:

Puestos	Dimensiones por puesto	Área total
6	1,00 m × 3,20 m	19,20 m ²
6	1,50 m × 3,20 m	28,80 m ²
10	1,65 m × 3,20 m	52,80 m ²
Total	22 puestos	100,80 m ²

Bajo la misma lectura limitada a puestos, faltarían 99,20 m². Adicionalmente, Gama identifica en el plano un área total de 183,02 m² para el piso destinado al servicio de motocicletas. Si ese es el total disponible para este lote, aun antes de descontar áreas no admisibles, sería inferior al mínimo en 16,98 m². La ESU debe verificar si existen otras áreas operativas acreditadas oportunamente y admisibles, o explicar cómo sustentó la habilitación técnica consignada en la página 3 del informe.

Solicitamos discriminar las áreas administrativas, escaleras, pasillos, corredores y malacate que se hubieren incluido en los 183,02 m², y precisar el fundamento de su cómputo. No puede presumirse que el área global de un piso equivale íntegramente al área operativa exigida para mantenimiento.

RESPUESTA ENTIDAD No. 12:



La Entidad se permite aclarar que, una vez revisado nuevamente el plano aportado por JAFE S.A.S., se verificó que la información técnica contenida en el documento permite identificar superficies destinadas específicamente al desarrollo de las actividades de trabajo relacionadas con el servicio de motocicletas, ubicadas en diferentes niveles de la edificación.

En particular, en la planta nivel 2, el plano identifica expresamente un “área de trabajo” de 183,02 m². Por consiguiente, dicha superficie no corresponde a una estimación efectuada por la Entidad a partir del área global del piso, sino a un área que se encuentra expresamente identificada en el plano presentado por el proponente como destinada al trabajo.

Adicionalmente, en la planta nivel 1, el mismo plano identifica un espacio de trabajo destinados a motocicletas, cada uno con dimensiones de 3,00 m × 5,40 m, cuya superficie individual corresponde a 16,20 m², para un total de 32,40 m² correspondientes a los dos puestos.

De esta manera, el área de trabajo objetivamente identificable y cuantificable a partir del plano corresponde a 215,42 m², superficie que supera en 15,42 m² el área mínima de 200 m² exigida en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones.

Frente a la observación según la cual el área de 183,02 m² correspondería al área total disponible para el servicio de motocicletas y, por tanto, sería inferior al mínimo requerido, se precisa que dicha interpretación no corresponde a la información consignada en el plano. Los 183,02 m² se encuentran identificados específicamente como “área de trabajo” en la planta nivel 2, y adicionalmente el plano contempla dos puestos de trabajo para motocicletas en la planta nivel 1, cuyas dimensiones permiten determinar objetivamente una superficie adicional de 32,40 m².

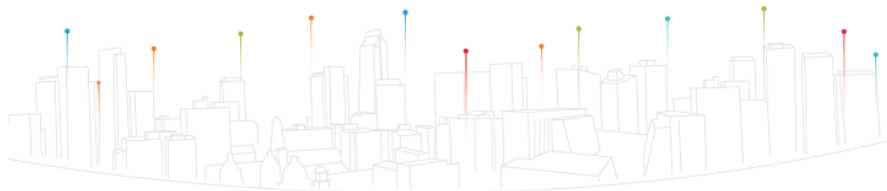
Por consiguiente, la Entidad no tomó el área global de un piso como equivalente, de manera automática, al área operativa exigida. La cuantificación realizada parte de las superficies que en el plano se encuentran expresamente identificadas como áreas de trabajo y de aquellas que, adicionalmente, cuentan con dimensiones suficientes para determinar objetivamente su superficie.

En este sentido, la metodología aplicada se fundamenta en la información técnica efectivamente acreditada por el proponente y permite diferenciar las áreas expresamente identificadas como de trabajo de aquellas superficies que no cuentan con una destinación o dimensionamiento que permita incorporarlas al cálculo.

Por lo anterior, y una vez efectuada la revisión del plano original de JAFE S.A.S., la Entidad mantiene el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5.3.4 del Pliego de Condiciones.

2.6 Soporte común de la nueva evaluación

Pedimos publicar por cada oferente: identificación y fecha del plano; puestos habilitantes y adicionales; cotas y operación de cálculo; áreas complementarias



admitidas; áreas excluidas y razón de exclusión; total neto para el lote 2; y referencia al acta de visita. Debe explicarse igualmente que ninguna superficie se contabiliza dos veces ni se utiliza simultáneamente para cumplir mínimos independientes de distintos lotes. Las visitas pendientes deben conservar su carácter verificadorio, en los términos del numeral 5.3.13. [Pliego, p. 99]”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 13:

De conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, la verificación de los requisitos relacionados con la infraestructura física y las áreas del Centro de Servicios se efectuó con base en la documentación aportada por cada proponente dentro de su oferta y, conforme al cronograma, mediante los mecanismos de verificación previstos en el proceso.

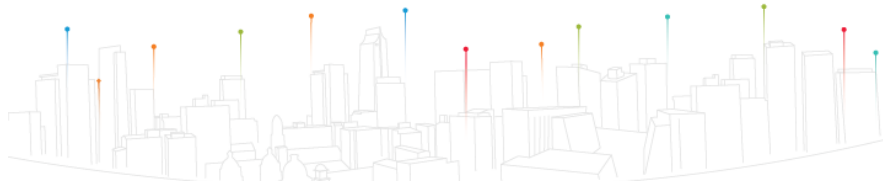
En este sentido, la Entidad precisa que el proceso de verificación se desarrolló conforme a los criterios, condiciones y metodologías definidos en el Pliego de Condiciones, los cuales fueron aplicados a todos los oferentes, garantizando los principios de transparencia, igualdad de trato y selección objetiva.

La solicitud encaminada a que se publique un nuevo desglose individualizado de planos, áreas computadas, operaciones de cálculo, áreas excluidas, justificaciones particulares y demás elementos internos que sustentaron la verificación y evaluación, constituye una petición orientada a obtener una nueva revisión técnica de las ofertas, circunstancia que no resulta procedente en esta etapa del proceso, toda vez que la Entidad ya efectuó la evaluación de acuerdo con las reglas previamente definidas en el Pliego de Condiciones.

Así mismo, se precisa que las visitas previstas dentro del proceso tienen el alcance y finalidad establecidos en los documentos de la convocatoria, por lo que no constituyen una instancia adicional de reevaluación de las propuestas, de recalificación de áreas o de reconstrucción de los criterios técnicos ya aplicados por el comité evaluador.

De otra parte, la Entidad reitera que la evaluación fue realizada verificando el cumplimiento de las condiciones exigidas para cada lote, aplicando los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones y garantizando la consistencia de los resultados obtenidos. En consecuencia, el comité evaluador no acoge la petición del proponente respecto de recalcular áreas o adelantar verificaciones adicionales sobre los planos ya evaluados.

Finalmente, debe señalarse que los informes de evaluación contienen el resultado del análisis efectuado por la Entidad y constituyen el soporte de las conclusiones adoptadas dentro del proceso de selección. En tal sentido, no existe obligación de elaborar o publicar



documentos adicionales distintos de aquellos previstos en los documentos del proceso y en la normativa aplicable.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación realizada, por cuanto la verificación de las áreas y demás condiciones técnicas fue efectuada conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones, sin que exista mérito para adelantar una nueva revisión técnica, recalificación o medición de los espacios ofertados por los proponentes.

“OBSERVACIÓN 3: 3 Uso del suelo de Mundomotriz y Ruta 30 para motocicletas

El numeral 5.3.9 exige concepto de uso del suelo o documento equivalente de autoridad competente que acredite compatibilidad del establecimiento con las actividades del contrato. La actividad relevante para el lote 2 es el mantenimiento y reparación de motocicletas. [Pliego, p. 95].

Según los certificados identificados por Gama, el documento de Mundomotriz se refiere solamente a vehículos, mientras el de Ruta 30 indica serviteca y taller de carros. Solicitamos verificar si el alcance urbanístico concreto de esas denominaciones comprende también mantenimiento y reparación de motocicletas en los establecimientos ofertados.

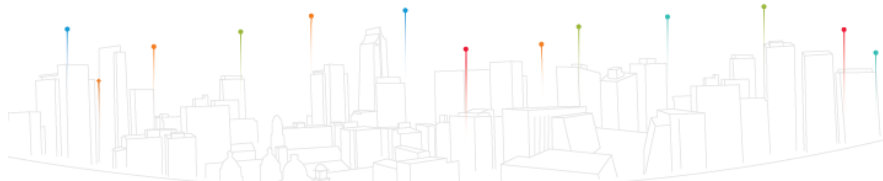
La sola ausencia de la palabra motocicletas no demuestra automáticamente incompatibilidad: es necesario revisar el texto íntegro, la categoría de uso, la dirección, las restricciones y las actividades comprendidas según la autoridad emisora. Sin embargo, tampoco puede darse por acreditado el lote 2 por la mera referencia a carros o por una afirmación del oferente que amplíe el contenido del concepto.

Solicitamos que la ESU identifique el apartado del certificado que ampara dicha actividad o contraste su alcance con la autoridad competente. Si se confirma que el uso certificado no comprende el mantenimiento de motocicletas, deberá registrar el incumplimiento y aplicar las consecuencias previstas en el pliego. Una aclaración puede acreditar el alcance de una condición preexistente; no debe servir para crear después del cierre una compatibilidad urbanística que no existía”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 14:

Frente a la observación relacionada con el requisito de uso del suelo y localización del centro de servicios, la Entidad se permite precisar que, la verificación se realizó atendiendo estrictamente lo establecido en el numeral 5.3.9 del Pliego de Condiciones.

El citado numeral exige que el establecimiento de comercio donde se ejecutarán las actividades objeto del contrato cuente con un uso del suelo **compatible** con dichas actividades, para lo cual establece como medio de acreditación el concepto técnico de uso



del suelo expedido por la autoridad competente o documento equivalente emitido por la Secretaría de Planeación municipal o distrital, o quien haga sus veces.

En consecuencia, el análisis efectuado por la Entidad no se limitó a verificar la coincidencia literal entre la expresión contenida en el certificado y la denominación de la actividad contractual, si no como elemento principal de acreditación el documento expedido por la autoridad urbanística competente y su correspondencia con el régimen de usos aplicable al inmueble.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada en el informe con el cumplimiento del requisito para los proponentes MUNDOMOTRIZ S.A.S Y RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S.

“OBSERVACIÓN 4: 4 Cadena de suministro y puntaje de Mundomotriz en el lote 1

El numeral 4.5.2.5 exige acreditar la adquisición y suministro de repuestos originales mediante documentos vigentes, con identificación de marcas y alcance de la autorización o relación comercial. Cuando interviene un proveedor, debe acreditarse su autorización vigente por el fabricante o representante de marca y la trazabilidad hasta el oferente. El numeral admite diversas calidades comerciales y documentos equivalentes; no exige exclusivamente que el oferente sea distribuidor directo. [Pliego, pp. 66-68].

Con fundamento en la revisión de la oferta reportada por Gama, solicitamos contrastar los siguientes soportes de Mundomotriz con la totalidad de los documentos presentados al cierre:

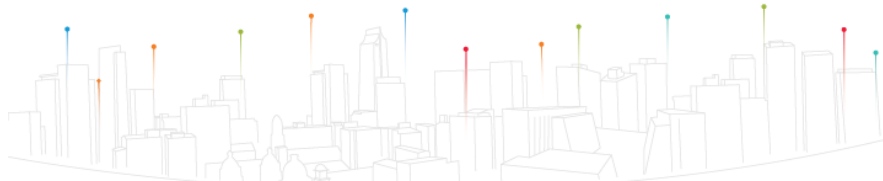
4.1 Solo Chevrolet y Autolarte

En el certificado con membrete Solo Chevrolet, atribuido a Autolarte, solicitamos establecer la identidad jurídica del emisor, la calidad del firmante y la relación entre esa denominación comercial y Autolarte. La diferencia de membrete requiere aclaración y no demuestra por sí sola falsedad o invalidez. Además, debe identificarse el documento oportunamente aportado que acredita la autorización de Autolarte para suministrar repuestos originales Chevrolet y el vínculo correspondiente con Mundomotriz.

RESPUESTA ENTIDAD No. 15:

Frente al cuestionamiento relacionado con el certificado emitido bajo el membrete “Solo Chevrolet” y su presunta relación con Autolarte, es importante precisar que la evaluación realizada por la Entidad no se sustentó exclusivamente en dicho documento ni implicó reconocer al proponente una cobertura distinta a la efectivamente acreditada.

En efecto, tal como se indicó expresamente en el Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad concluyó que el proponente acreditó únicamente la distribución, comercialización,



importación y/o suministro de repuestos originales respecto de las marcas que se encontraban debidamente soportadas documentalmente dentro de la oferta, esto es:

HYUNDAI, INTERNATIONAL, FOTON, TOYOTA, RENAULT y NISSAN.

Por consiguiente, la evaluación no otorgó reconocimiento, puntaje o acreditación respecto de marcas diferentes a las anteriormente relacionadas, ni tuvo como soporte exclusivo el documento mencionado por el observante para efectos de ampliar el alcance de la cadena de suministro validada.

Así mismo, debe señalarse que el Pliego de Condiciones estableció los documentos y medios de acreditación admisibles para demostrar la capacidad de suministro de repuestos originales, correspondiendo a la Entidad verificar el cumplimiento de tales exigencias con base en la documentación aportada por cada oferente. Como resultado de dicha verificación, el comité evaluador determinó cuáles marcas se encontraban efectivamente acreditadas y limitó su análisis a estas, dejando expresa constancia de ello en el informe de evaluación.

En consecuencia, aun cuando el observante solicita aclaraciones respecto de la identidad jurídica del emisor del documento, la calidad del firmante y la relación comercial existente entre determinadas denominaciones comerciales, tales aspectos no desvirtúan la conclusión a la que arribó la Entidad ni modifican el resultado de la evaluación, toda vez que esta se circunscribió exclusivamente a las marcas cuya acreditación resultó suficientemente demostrada conforme a las reglas del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantiene la evaluación efectuada, reiterando que para el factor objeto de análisis únicamente fueron reconocidas las marcas HYUNDAI, INTERNATIONAL, FOTON, TOYOTA, RENAULT y NISSAN, conforme quedó consignado en el Informe Preliminar de Evaluación.

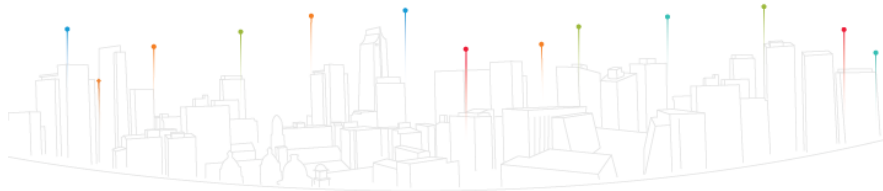
4.2 Corautos

La certificación reporta relaciones para Foton y JMC. Solicitamos identificar el soporte de autorización de Corautos para comercializar repuestos originales de la marca puntuable Foton y verificar el alcance del vínculo con Mundomotriz. JMC no aparece en el listado del numeral 4.5.2.5 y no debe computarse para este puntaje.

RESPUESTA ENTIDAD No. 16:

La Entidad no acoge la observación presentada, por las razones jurídicas y técnicas que se exponen a continuación:

El numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones estableció los mecanismos a través de los cuales los oferentes debían acreditar la capacidad para el suministro de repuestos originales de las marcas objeto de evaluación, permitiendo demostrar dicha condición



mediante documentos que evidenciaran la existencia de una relación comercial vigente dentro de la cadena oficial de distribución y suministro de la respectiva marca.

Una vez revisada la documentación aportada por MUNDOMOTRIZ S.A.S., la Entidad verificó que la acreditación correspondiente a la marca FOTON fue realizada mediante certificación expedida por CORBETA S.A., documento que cumple la finalidad prevista en el Pliego de Condiciones, al permitir verificar la disponibilidad y capacidad de suministro de repuestos originales para dicha marca.

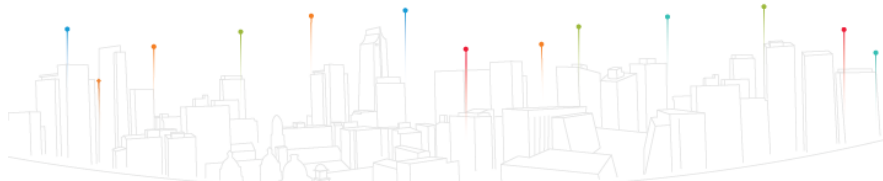
Ahora bien, la observación parte de una premisa jurídica y fáctica que no resulta procedente, consistente en exigir que CORBETA S.A. acredite adicionalmente una autorización expedida por un tercero para demostrar su facultad de comercializar repuestos originales FOTON. Tal exigencia no fue establecida en el Pliego de Condiciones y, además, desconoce la posición que ocupa CORBETA S.A. dentro de la cadena oficial de distribución de la marca.

En efecto, para el caso analizado, CORBETA S.A. ostenta la condición de distribuidor autorizado de repuestos FOTON en Colombia, circunstancia que la ubica directamente dentro del canal oficial de suministro de la marca y que, por sí sola, constituye soporte suficiente para efectos de acreditar la procedencia y disponibilidad de los repuestos ofertados. En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni técnico para exigir una certificación adicional que valide una calidad que ya es inherente a su condición de distribuidor oficial.

Aceptar la interpretación propuesta por el observante implicaría incorporar una exigencia no prevista en el Pliego de Condiciones y adicionar requisitos de acreditación con posterioridad al cierre del proceso, actuación que resulta contraria a los principios de transparencia, igualdad, planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal. La Entidad está obligada a evaluar las ofertas con fundamento exclusivo en las reglas previamente definidas en la convocatoria y no puede imponer cargas documentales distintas a las expresamente contempladas en esta.

Por otra parte, en lo relacionado con la marca JMC, se precisa que, efectivamente, esta no corresponde a una de las marcas susceptibles de valoración dentro del factor establecido en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones. No obstante, dicha circunstancia carece de incidencia en la evaluación realizada, toda vez que la marca JMC no fue considerada, ponderada ni computada para la asignación del puntaje otorgado a MUNDOMOTRIZ S.A.S.

En consecuencia, el puntaje reconocido al proponente se fundamentó exclusivamente en la acreditación válida de las marcas evaluables conforme al Pliego de Condiciones, particularmente en la acreditación de la marca FOTON mediante la certificación expedida por CORBETA S.A., sin que exista evidencia de una aplicación indebida de los criterios de evaluación o del reconocimiento de puntaje sobre marcas no contempladas en la convocatoria.



Por lo anterior, se mantiene la calificación otorgada y no se acoge la observación presentada, por cuanto la documentación aportada por MUNDOMOTRIZ S.A.S. satisface las exigencias previstas en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones respecto de la marca FOTON, mientras que la marca JMC no fue objeto de valoración dentro del proceso evaluativo.

4.3 Agencia Auto y Renault

Debe examinarse conjuntamente el soporte de Sofasa a Agencia Auto y el de Agencia Auto a Mundomotriz. Aun si el primer eslabón está acreditado, una mención genérica de relación comercial no permite identificar, por sí sola, si comprende suministro de repuestos originales Renault. Solicitamos señalar dónde se acredita la marca y el alcance pertinente en los documentos originales, sin exigir una fórmula literal distinta a la prevista en el pliego.

RESPUESTA ENTIDAD No. 17:

La Entidad no acoge la observación presentada.

De la revisión de la oferta se verificó que el proponente aportó certificación expedida por AGENCIAUTO S.A., empresa que se encuentra debidamente autorizada por RENAULT SOFASA para la compra y comercialización de repuestos originales de la marca RENAULT. Así mismo, se acreditó la relación comercial entre AGENCIAUTO S.A. y MUNDOMOTRIZ S.A.S., permitiendo establecer la trazabilidad de la cadena de suministro hasta el oferente.

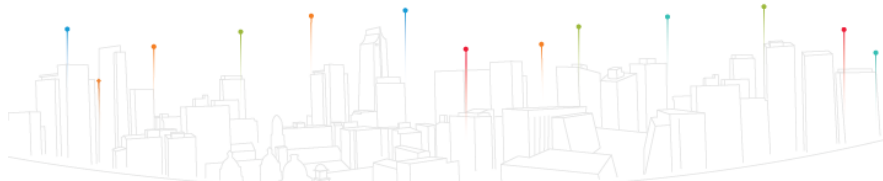
Es importante precisar que el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones no exigió una fórmula sacramental ni una manifestación literal específica sobre el suministro de repuestos originales, sino la acreditación de la relación comercial y la procedencia de los repuestos a través de documentos idóneos y vigentes.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que AGENCIAUTO S.A. hace parte de la red autorizada de comercialización de repuestos originales RENAULT y que existe una relación comercial con el proponente, la Entidad concluyó que se cumple la exigencia prevista en el Pliego de Condiciones, razón por la cual fue procedente el reconocimiento del puntaje correspondiente.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación y el puntaje otorgado respecto de la marca RENAULT.

4.4 Importadora Japón

Para Mazda y Ford, solicitamos individualizar la autorización de fabricante o representante de marca que respalda a Importadora Japón y su conexión documental con Mundomotriz. La sola certificación del proveedor sobre su cliente no reemplaza el soporte del eslabón anterior que exige el pliego. 4.5 Divemotor y Nissan Para la certificación atribuida a



Divemotor, debe verificarse la autorización para repuestos Mercedes y su relación con Mundomotriz. Fusó no figura entre las marcas puntuables del numeral. En el documento identificado como Nissan, la ESU debe precisar la razón social del emisor y su calidad de fabricante, representante, importador o proveedor autorizado; el uso del nombre de la marca no acredita por sí solo esa condición. Si el emisor es el fabricante o su representante debidamente acreditado, debe valorarse la cadena que efectivamente corresponda, sin exigir eslabones artificiales”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 18:

En relación con las marcas MAZDA y FORD, se precisa que estas no fueron objeto de reconocimiento de puntaje dentro de la evaluación efectuada a MUNDOMOTRIZ S.A.S., razón por la cual cualquier cuestionamiento sobre los soportes aportados para dichas marcas resulta irrelevante frente al resultado de la calificación y no tiene incidencia alguna en el puntaje otorgado.

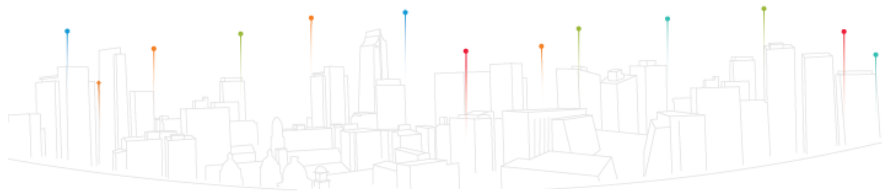
Respecto de la marca NISSAN, la Entidad verificó la documentación allegada con la oferta y concluyó que esta acreditaba la relación comercial exigida en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones, motivo por el cual fue tenida en cuenta para la asignación del puntaje correspondiente.

Debe resaltarse que la evaluación se efectuó exclusivamente sobre las marcas que fueron efectivamente acreditadas y valoradas conforme a las reglas del proceso. En consecuencia, el puntaje otorgado a MUNDOMOTRIZ S.A.S. no se sustentó en las marcas MAZDA ni FORD, sino, entre otras, en la marca NISSAN, respecto de la cual se verificó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación y el puntaje asignado, al no evidenciarse error alguno en la aplicación de los criterios de evaluación previstos en la convocatoria.

“OBSERVACIÓN 5: 5 Cadena de suministro y puntaje de Ruta 30 en el lote 1

Respecto de RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., NIT 900.813.442-6, también denominado RUTA 30 S.A.S. en algunos apartados del informe, solicitamos aplicar el mismo numeral 4.5.2.5 y revisar individualmente los siguientes documentos:



5.1 Proveedores cuya autorización debe identificarse

Certificante identificado	Marcas reportadas que están en la lista puntuable
Importadora Celeste	Chevrolet y Suzuki
Importadora Japón	Ford y Mazda
Kima Autos	Hyundai, Kia, Toyota y Nissan
Importadora Nipón	Renault
Car Integrado	Renault, Suzuki, Citroën, Mercedes, Toyota y Kia

Para cada proveedor y marca de la tabla, solicitamos señalar la autorización vigente del fabricante o representante de marca aportada con la oferta, así como el documento que conecta al proveedor con Ruta 30 para el suministro correspondiente. Según la revisión comunicada por Gama, no se identifica el soporte completo de estos eslabones.

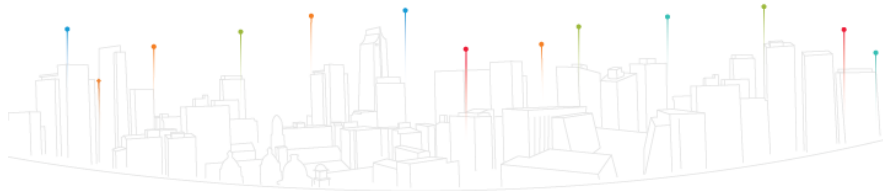
Las demás marcas mencionadas en esas certificaciones —Volkswagen, GMW, Tesla, Fuso, Freightliner y Honda— no aparecen en el listado puntuable del numeral 4.5.2.5 y no deben aumentar el número de marcas acreditadas. Esta observación se limita al cómputo del factor, sin pronunciarse sobre otros usos de esos documentos.

RESPUESTA ENTIDAD No. 19:

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, la verificación de los documentos aportados por el proponente se efectuó respecto de cada marca y proveedor, atendiendo a las condiciones establecidas en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones. En este sentido, no todas las certificaciones allegadas fueron tenidas en cuenta como soporte válido de acreditación, en aquellos casos en los que el documento no permitía establecer de manera suficiente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones. Lo anterior no significa que la totalidad de las marcas relacionadas en dichas certificaciones hayan sido desestimadas, toda vez que la revisión se efectuó individualmente frente a cada marca y al soporte documental correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con la revisión efectuada en aplicación del numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones, se verificó que RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S. aportó documentación idónea, suficiente y vigente para acreditar la distribución, comercialización, importación y/o suministro de repuestos originales de las marcas RENAULT, HYUNDAI, TOYOTA, FOTON y NISSAN, razón por la cual se otorgó el puntaje correspondiente.

Los soportes aportados fueron objeto de verificación por parte del comité evaluador, encontrándose que estos permitían establecer la relación comercial exigida y la procedencia de la cadena de suministro respecto de las marcas efectivamente puntuadas, cumpliendo así la finalidad prevista en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, la Entidad encontró acreditadas las condiciones requeridas para el reconocimiento del factor de evaluación.



De otra parte, se precisa que las marcas Volkswagen, GMW, Tesla, Fuso, Freightliner y Honda no fueron consideradas para la asignación de puntaje, por lo que cualquier cuestionamiento respecto de la documentación asociada a estas carece de incidencia en el resultado de la evaluación.

En ese sentido, la observación no desvirtúa la validez, suficiencia ni eficacia probatoria de los documentos aportados por el proponente respecto de las marcas efectivamente evaluadas. Por el contrario, de la revisión integral de la oferta se concluyó que los soportes presentados acreditan el cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones, motivo por el cual el puntaje otorgado resulta procedente.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación y el puntaje asignado a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., al encontrarse debidamente acreditadas las marcas RENAULT, HYUNDAI, TOYOTA, FOTON y NISSAN conforme a las reglas del proceso.

5.2 Motoriza y Autos Diesel

En la certificación de Motoriza para Mercedes y la de Autos Diesel para Foton, Chevrolet e Hino, solicitamos determinar si el vínculo descrito comprende la adquisición y suministro de repuestos originales y si se acredita la cadena del emisor. La mención de cliente o relación comercial, sin alcance identificable en el conjunto documental, no acredita por sí sola el requisito. La referencia adicional a JAC no debe puntuarse porque no está incluida en el listado de marcas.

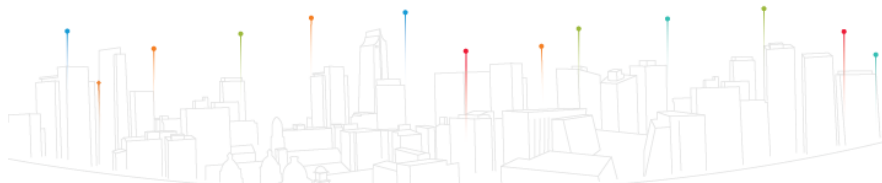
RESPUESTA ENTIDAD No. 20:

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que, para efectos de la asignación del puntaje previsto en el numeral 4.5.2.5 “Certificación de distribuidor autorizado del parque automotor” del Pliego de Condiciones, no fueron tenidas en cuenta las certificaciones de Motoriza para la marca MERCEDES ni la certificación de Autos Diesel respecto de las marcas FOTON, CHEVROLET e HINO, por lo que dichos documentos no constituyeron fundamento para la asignación de puntuación en la evaluación.

En particular, respecto de la marca MERCEDES, la certificación expedida por Motoriza no fue utilizada para acreditar el cumplimiento del requisito ni para otorgar puntuación.

Respecto de la marca FOTON, la puntuación otorgada por la Entidad no se fundamentó en la certificación expedida por Autos Diesel, sino en otra certificación aportada dentro de la oferta, la cual fue objeto de verificación conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

De igual manera, las referencias contenidas en las certificaciones a otras marcas, entre ellas JAC, no fueron consideradas para efectos de puntuación, toda vez que dicha marca no se encuentra incluida dentro del listado de marcas objeto de evaluación establecido en el Pliego de Condiciones.



En consecuencia, la observación no modifica la evaluación realizada por la Entidad, toda vez que los documentos señalados por el observante no fueron utilizados como soporte para la asignación de los puntos cuestionados.

5.3 Agencia Auto y Autoamérica

En el caso de Agencia Auto, se reporta el eslabón Sofasa–Agencia Auto para Renault; en Autoamérica, el soporte de Automotores Toyota de Colombia para Toyota. El cuestionamiento se dirige al eslabón con Ruta 30: solicitamos señalar cómo los certificados acreditan que la relación comercial comprende el suministro de repuestos originales de la marca. La existencia de una cadena de autorización del emisor no reemplaza la identificación del alcance de su relación con el oferente.

RESPUESTA ENTIDAD No. 21:

La Entidad aclara que, las certificaciones aportadas fueron valoradas conjuntamente con los documentos que acreditan la condición de autorizado de los respectivos proveedores frente a la marca. La certificación de Agencia Auto acredita la existencia de la relación comercial con Ruta 30, mientras que la documentación de SOFASA acredita la condición de Agencia Auto como integrante de la cadena autorizada para RENAULT. De igual manera, para TOYOTA, la documentación de Automotores Toyota de Colombia acredita la condición correspondiente frente a la marca y la certificación aportada acredita el vínculo comercial con Ruta 30.

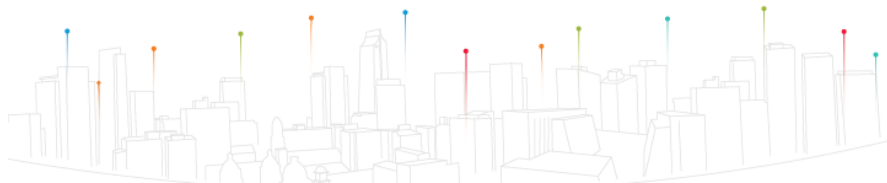
En tal sentido, la verificación efectuada por la Entidad no se sustentó en la sola existencia de una cadena de autorización, sino en la valoración conjunta de los documentos aportados para establecer la trazabilidad entre la marca, el proveedor autorizado y Ruta 30, conforme a lo exigido en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se mantiene la evaluación y el puntaje asignado a RUTA 30 SOLUTIONS S.A.S., al encontrarse debidamente acreditadas las marcas RENAULT Y TOYOTA, conforme a las reglas del proceso.

5.4 Solo Chevrolet y Autolarte

Solicitamos la misma verificación pedida para Mundomotriz: identidad y calidad del emisor del documento con membrete Solo Chevrolet, relación con Autolarte, autorización para repuestos originales Chevrolet y vínculo con Ruta 30. Debe revisarse el contenido completo y la documentación concordante, sin atribuir invalidez automática al diseño del membrete”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 22:



Frente al cuestionamiento relacionado con el certificado emitido bajo el membrete “Solo Chevrolet” y su presunta relación con Autolarte, es importante precisar que la evaluación realizada por la Entidad no se sustentó exclusivamente en dicho documento ni implicó reconocer al proponente una cobertura distinta a la efectivamente acreditada.

En efecto, tal como se indicó expresamente en el Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad concluyó que el proponente acreditó únicamente la distribución, comercialización, importación y/o suministro de repuestos originales respecto de las marcas que se encontraban debidamente soportadas documentalmente dentro de la oferta, esto es: RENAULT, HYUDAI, TOYOTA, FOTON Y NISSAN.

Por consiguiente, la evaluación no otorgó reconocimiento, puntaje o acreditación respecto de marcas diferentes a las anteriormente relacionadas, ni tuvo como soporte exclusivo el documento mencionado por el observante para efectos de ampliar el alcance de la cadena de suministro validada.

Así mismo, debe señalarse que el Pliego de Condiciones estableció los documentos y medios de acreditación admisibles para demostrar la capacidad de suministro de repuestos originales, correspondiendo a la Entidad verificar el cumplimiento de tales exigencias con base en la documentación aportada por cada oferente. Como resultado de dicha verificación, el comité evaluador determinó cuáles marcas se encontraban efectivamente acreditadas y limitó su análisis a estas, dejando expresa constancia de ello en el informe de evaluación.

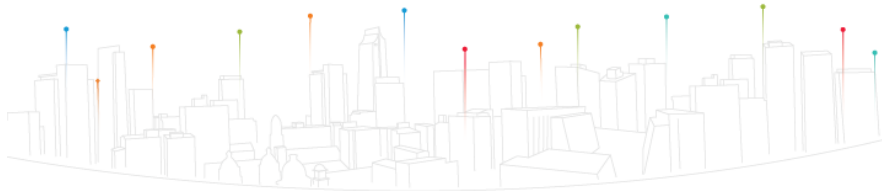
En consecuencia, aun cuando el observante solicita aclaraciones respecto de la identidad jurídica del emisor del documento, la calidad del firmante y la relación comercial existente entre determinadas denominaciones comerciales, tales aspectos no desvirtúan la conclusión a la que arribó la Entidad ni modifican el resultado de la evaluación, toda vez que esta se circunscribió exclusivamente a las marcas cuya acreditación resultó suficientemente demostrada conforme a las reglas del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, no se acoge la observación y se mantiene la evaluación efectuada, reiterando que para el factor objeto de análisis únicamente fueron reconocidas las marcas RENAULT, HYUDAI, TOYOTA, FOTON Y NISSAN, conforme quedó consignado en el Informe Preliminar de Evaluación.

“OBSERVACIÓN 6: 6 Corrección del puntaje y límites de las aclaraciones

El numeral 3.6 dispone que los requisitos que afectan puntaje no son subsanables, aunque pueden aclararse o explicarse. En consecuencia, la Entidad puede precisar el significado de documentos oportunamente aportados, pero no permitir que se agregue el eslabón ausente de la cadena ni que se construya una acreditación nueva para obtener o conservar puntos. [Pliego, pp. 41-42].

Solicitamos evaluar conjuntamente los soportes originales por marca. Una certificación insuficiente no elimina una marca si otro documento de la oferta acredita íntegramente el requisito. A su vez, varias certificaciones de una misma marca no



equivalen a varias marcas para obtener puntaje. Las marcas ajenas a la lista tampoco incrementan la calificación.

Marcas válidamente acreditadas	Puntaje
Ninguna	0
1 a 2	30
3 a 4	60
5 a 6	90
7 o más	120

El informe general presenta un factor técnico agregado de 450 puntos para Mundomotriz y Ruta 30 en el lote 1, pero no desagrega en su tabla el valor de este subfactor. Por ello, solicitamos publicar la matriz por marca y proveedor, con folios y razones de aceptación o exclusión, y recalcular el subfactor y el total cuando corresponda. No se solicita descontar automáticamente 120 puntos: el ajuste debe resultar del número final de marcas válidas. [Informe, p. 8; pliego, p. 68].

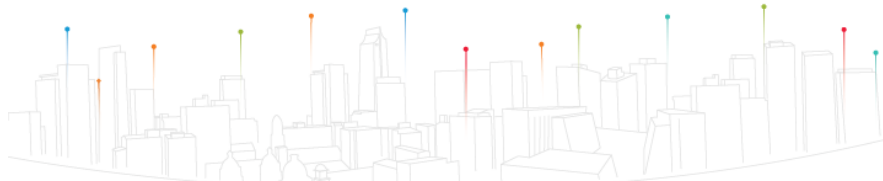
Las observaciones sobre cadenas de suministro de este escrito se circunscriben al lote 1. No se formula reparo a las cadenas de repuestos del lote 2 de Mundomotriz ni de Ruta 30.

RESPUESTA ENTIDAD No. 23:

La Entidad se permite precisar que, la evaluación del factor técnico se realizó con estricta sujeción a las condiciones, criterios y reglas de asignación de puntaje establecidos en el Pliego de Condiciones, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.”

En particular, el anexo “Informe_Preliminar_SPO-2026-3 LOTE 1” (Excel publicado en la portal de la entidad) documento que hace parte integral del Informe Preliminar de evaluación, identificó expresamente las marcas que fueron acreditadas por cada proponente, dejando constancia de que estas correspondían a aquellas que cumplían las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, y señaló los folios correspondientes de la propuesta, donde reposan los documentos que sirvieron de fundamento para la respectiva verificación, igualmente, contiene el desglose dentro de cada pestaña del respectivo archivo las evaluaciones de los diferentes componentes del factor técnico que dieron como resultado el puntaje de los 450 puntos para cada uno de los oferentes.

Por tanto, no resulta procedente entender que la Entidad haya otorgado puntaje con fundamento en una acreditación distinta a la presentada oportunamente por el proponente dado que es un requisito que otorga puntaje, ni que durante la etapa de traslado del informe se haya permitido incorporar una nueva cadena documental para acreditar marcas que no hubieran sido demostradas en la oportunidad correspondiente. La verificación efectuada



por el Comité Evaluador se circunscribió a los documentos que integraban las respectivas ofertas y a las reglas previamente establecidas en el Pliego.

Ahora bien, frente a la solicitud de “evaluar conjuntamente los soportes originales por marca”, la Entidad precisa que dicha verificación ya fue realizada en la etapa de evaluación, precisamente a efectos de determinar cuáles marcas se encontraban debidamente acreditadas conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones para el Lote 1. La existencia de varios documentos relacionados con una misma marca no implicó la asignación de puntajes adicionales por el mismo concepto, ni fueron consideradas para efectos de puntuación marcas que no hacen parte del listado establecido en el Pliego.

En este sentido, el hecho de que un proponente haya aportado varios documentos relacionados con una determinada marca no significa que cada documento haya sido contabilizado como una marca independiente. El puntaje se determinó con base en las marcas válidamente acreditadas, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

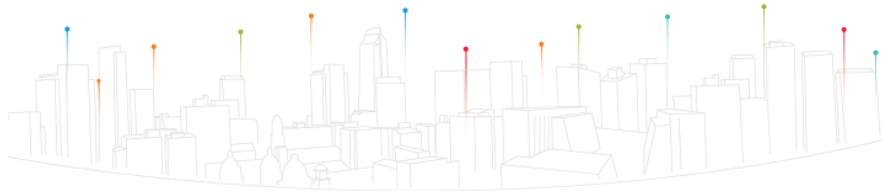
Respecto de la solicitud de publicar una nueva matriz “por marca y proveedor, con folios y razones de aceptación o exclusión”, se precisa como se explicó en párrafos precedentes que, el informe preliminar ya contiene la identificación de las marcas acreditadas y la referencia a los folios correspondientes, permitiendo a los proponentes conocer los elementos que fueron considerados por el Comité Evaluador para la asignación del puntaje. En consecuencia, no se advierte que la metodología de evaluación haya sido desconocida u omitida por la Entidad.

La circunstancia de que el informe general consolide el resultado del factor técnico en un valor total no implica que el Comité Evaluador haya omitido realizar la verificación individual de los documentos y marcas, pues la desagregación constituye una actividad propia de la evaluación interna que soporta el resultado consignado en el informe.

En consecuencia, no resulta procedente efectuar un nuevo cálculo del puntaje por el solo hecho de que el observante solicite una desagregación adicional a la ya contenida en el informe, salvo que se identifique y demuestre de manera concreta un error objetivo en la aplicación de las reglas de puntuación establecidas en el Pliego de Condiciones.

Finalmente, la Entidad reitera que las aclaraciones efectuadas durante el proceso no pueden entenderse como una modificación de las condiciones del Pliego ni como una oportunidad para acreditar extemporáneamente requisitos o documentos que no hubieren sido aportados con la oferta cuando estos eran necesarios para la asignación del puntaje. La evaluación se efectuó sobre la documentación oportunamente presentada y bajo las reglas previamente conocidas por todos los proponentes.

Por lo anterior, la observación no está llamada a modificar el puntaje asignado, toda vez que no se acredita un error concreto en la evaluación ni una aplicación diferente de las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.



“Observación No.7: Solicitudes al Comité Evaluador

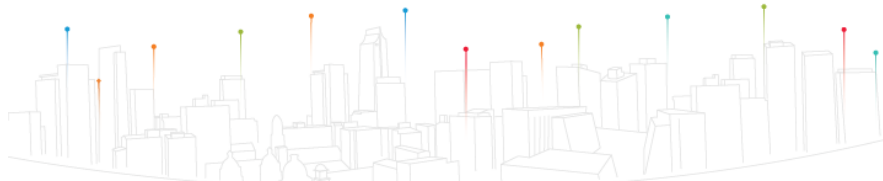
- 1. Resolver de fondo cada observación e identificar las pruebas, folios de oferta, numerales del pliego y operaciones que sustentan la respuesta, antes de consolidar la evaluación definitiva.*
- 2. Verificar el origen de la experiencia atribuida a Mundomotriz y la permanencia de Ser Autos como accionista. Si se confirma que los contratos solo son atribuibles por la experiencia de un socio retirado, excluirlos del cómputo y revisar la habilitación de los lotes 1 y 2.*
- 3. Publicar una memoria de cálculo comparable de las áreas de Gama, Mundomotriz, Ruta 30 y JAFE para el lote 2. Corregir tanto las diferencias de trato como las interpretaciones que no correspondan al pliego, con aplicación uniforme de las exclusiones y de las áreas operativas admisibles.*
- 4. Revisar expresamente los valores de aproximadamente 140 m² de Mundomotriz, 94,64 m² de Ruta 30 y 100,80 m² de puestos de JAFE, así como los 183,02 m² totales reportados para el piso de JAFE. Verificar su correspondencia con los planos y explicar cualquier área adicional computada.*
- 5. Incorporar y poner a disposición las actas de visita y soportes de medición que fundamentan la evaluación. Cualquier nueva verificación debe respetar las condiciones acreditadas al cierre y el derecho de contradicción.*
- 6. Verificar con los documentos completos y, cuando corresponda, con la autoridad competente, la compatibilidad del uso del suelo de Mundomotriz y Ruta 30 con el mantenimiento de motocicletas.*
- 7. Revisar las cadenas de suministro del lote 1 por proveedor y marca, precisar el alcance de cada vínculo y corregir el puntaje según el número de marcas válidamente acreditadas con la oferta, sin subsanar factores de calificación.*
- 8. Aplicar las consecuencias de los incumplimientos comprobados conforme a los numerales 3.6 y 3.11 y las reglas particulares del pliego. Diferenciar la aclaración o prueba de condiciones preexistentes de la incorporación de condiciones posteriores al cierre; y distinguir la habilitación de los factores que otorgan puntaje.*

Solicitamos que la respuesta y el informe definitivo permitan reconstruir el razonamiento técnico y jurídico de la evaluación, de manera que una misma condición reciba el mismo tratamiento para todos los participantes”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 24:

La Entidad se permite manifestar que las solicitudes formuladas por el observante fueron objeto de análisis dentro del trámite de observaciones al Informe Preliminar de Evaluación y fueron atendidas en el documento de respuesta correspondiente, en el cual se expusieron las consideraciones técnicas, jurídicas y documentales que sustentan las conclusiones adoptadas por el Comité Evaluador.

En ese sentido, respecto de las solicitudes relacionadas con la experiencia acreditada por los proponentes, la evaluación de áreas e infraestructura, las visitas de verificación, la



compatibilidad de usos, la cadena de suministro de repuestos originales, los factores de calificación y las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento de requisitos, la Entidad efectuó los análisis que consideró pertinentes con fundamento en los documentos aportados con las ofertas, las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones y las observaciones presentadas dentro del término previsto para ello.

Así mismo, las verificaciones y decisiones adoptadas se realizaron garantizando los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, aplicando de manera uniforme las reglas de la convocatoria a todos los participantes y dejando consignadas las conclusiones correspondientes en los documentos del proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que las inquietudes planteadas han sido atendidas mediante las respuestas emitidas a las observaciones formuladas al Informe Preliminar de Evaluación, así como a través de los ajustes y precisiones que, de ser procedentes, se reflejarán en el Informe Definitivo de Evaluación.

Por lo anterior, la Entidad se remite íntegramente a las respuestas emitidas frente a cada una de las observaciones presentadas, las cuales contienen el análisis y la motivación que sustentan la posición institucional frente a los aspectos aquí reiterados, razón por la cual no se efectuará un pronunciamiento adicional sobre los mismos asuntos.

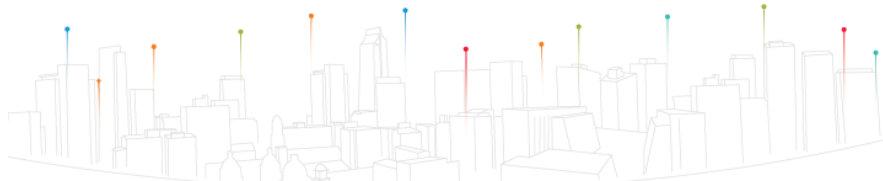
“OBSERVACIÓN 8: 1. Factor de evaluación: emprendimiento y empresas de mujeres (numerales 4.5.3 y 5.5.3)

En el Informe Preliminar la Entidad otorgó cero (0) puntos a GAMA AUTOMOTORES S.A.S. en el factor de emprendimiento y empresas de mujeres, con la observación de que el certificado aportado no cumple lo establecido en el pliego, en cuanto a la certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal o contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar de nuevo los documentos que se aportaron con la oferta inicial y que se reiteran con este escrito. Dichos soportes fueron presentados para acreditar precisamente el puntaje de calidad previsto en los numerales 4.5.3 (Lote 1) y 5.5.3 (Lote 2) del pliego, mediante el ANEXO No. 6 y la certificación de representante legal y revisor fiscal sobre la participación de mujeres en la sociedad y el tiempo de esa participación, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021.

No se trata de un documento nuevo que pretenda modificar la oferta. Se trata de la misma acreditación ya radicada, que pedimos sea leída de manera integral: el anexo, la certificación de composición societaria y el tiempo de participación. En consecuencia, solicitamos que se asigne a GAMA AUTOMOTORES S.A.S. el puntaje correspondiente a este factor (2 puntos) en los lotes en los que participó”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 25:



La Entidad se permite precisar que, revisada nuevamente la oferta presentada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S., se evidencia que el proponente aportó el Anexo No. 6; sin embargo, no obra dentro de la oferta la certificación exigida para acreditar la condición de empresa de mujeres por participación societaria, mediante la cual se certifique la distribución de los derechos de participación en la sociedad y el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido dicha participación, tal y como quedó estipulado en el informe preliminar de evaluación **“EL CERTIFICADO APORTADO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ...ESTA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITARÁ MEDIANTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL REVISOR FISCAL, CUANDO EXISTA DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LEY, O EL CONTADOR, DONDE CONSTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS EN LA SOCIEDAD Y EL TIEMPO EN EL QUE LAS MUJERES HAN MANTENIDO SU PARTICIPACIÓN”.**

En consecuencia, el Anexo No. 6, por sí solo, no permite acreditar los elementos exigidos para la asignación del puntaje, pues no sustituye la certificación específica requerida para demostrar la condición de empresa de mujeres bajo el supuesto de participación societaria.

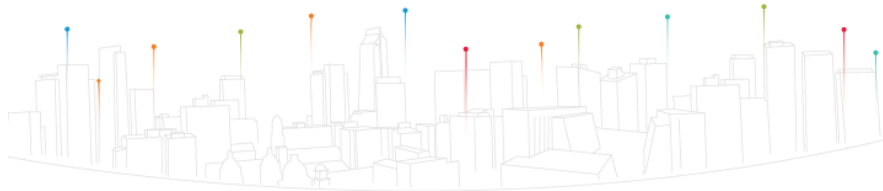
Debe precisarse que este requisito otorga puntaje, por lo que su acreditación debía encontrarse demostrada con la documentación exigida y aportada con la oferta. No resulta procedente incorporar con posterioridad la certificación o documento que permita acreditar por primera vez la condición que da lugar al puntaje, toda vez que ello supondría completar o modificar la acreditación de un factor de evaluación que otorga puntaje.

La solicitud de GAMA de realizar una “lectura integral” del Anexo No. 6 y de los demás documentos de la oferta no permite suplir la ausencia del documento específicamente exigido para acreditar la condición. La valoración integral de la oferta no implica que la Entidad pueda deducir o reconstruir de otros documentos una circunstancia que debía encontrarse expresamente acreditada mediante el medio de prueba establecido en el Pliego y en la normativa aplicable.

En este sentido, el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente que, tratándose de una persona jurídica cuya condición de empresa de mujeres se pretenda acreditar por participación societaria, debe existir certificación del representante legal y del revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o del contador, en la que conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo durante el cual las mujeres han mantenido su participación. La norma no exige necesariamente que el proponente presente un documento denominado literalmente **“certificación de composición accionaria”**, el cual tampoco se encontraba en los documentos entregados con la oferta.

Por lo anterior, al no encontrarse en la oferta la certificación requerida para acreditar estos elementos, no se encuentra demostrado el supuesto que da lugar al puntaje solicitado, razón por la cual se mantiene la asignación de cero (0) puntos por este factor para los Lotes 1 y 2.

“OBSERVACIÓN 9: 2. Observación al factor técnico Lote 1: certificación de distribuidor autorizado – marcas International y Dodge (numeral 4.5.2.5)



El pliego de condiciones, en el numeral 4.5.2.5, otorga puntaje al proponente que acredite, mediante certificación vigente, su condición de distribuidor, proveedor o comercializador autorizado, o mediante carta de fabricante, importador, concesionario o proveedor autorizado que certifique que el oferente adquiere y suministra repuestos originales de las marcas del proceso. Cuando la acreditación se hace a través de un tercero (distribuidor mayorista, importador o concesionario), el pliego exige la cadena completa: (i) el soporte de que ese tercero está autorizado por el fabricante o representante de marca, y (ii) la certificación de ese tercero al oferente.

En la oferta de GAMA AUTOMOTORES S.A.S. se acreditó esa cadena para las marcas International y Dodge. El Informe Preliminar no las reconoció, pese a que los mismos documentos obraban en la propuesta y, en el caso de International a través de MIAGAS, la Entidad sí validó esa marca a otros oferentes que usaron la misma fuente. Solicitamos un trato igualitario y la revisión de los siguientes eslabones, que se reiteran anexos:

2.1. Marca International

La cadena es la siguiente: NAVISTAR DEFENSE, como representante o autorizante de la marca International, certifica a MIAGAS S.A.S. como comercializador de repuestos y productos de la marca International. A su vez, MIAGAS S.A.S. certifica a GAMA AUTOMOTORES S.A.S. para la comercialización de los repuestos originales de International. Queda así completa la cadena exigida por el pliego: fabricante o representante de marca → distribuidor autorizado (MIAGAS) → proponente (GAMA AUTOMOTORES).

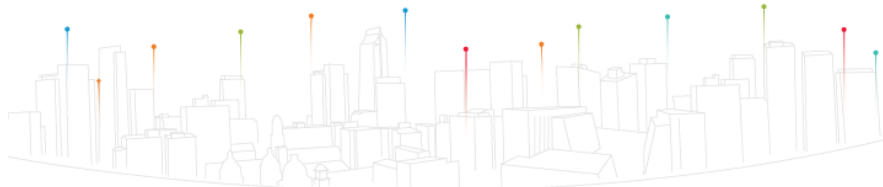
Se pone de presente que el documento de MIAGAS relativo a International fue validado por la Entidad para otras empresas que certificaron la misma marca por esa vía. GAMA AUTOMOTORES presenta idéntica lógica documental. Pedimos que se reconozca International dentro de las marcas acreditadas por este proponente.

2.2. Marca Dodge

La cadena es la siguiente: el GRUPO ASTARA AUTOMOTRIZ e ITALOAMERICA S.A.S., como representantes en Colombia de las marcas Chrysler, Jeep, Dodge, Fiat y Ram, certifican a AUTOMOTORES COMAGRO S.A.S. como concesionario o comercializador autorizado de esos productos. AUTOMOTORES COMAGRO S.A.S., a su vez, certifica a GAMA AUTOMOTORES S.A.S. para la comercialización de repuestos originales de las marcas Suzuki, Citroën y Dodge.

Queda así la cadena: representante de marca (Italoamérica / Astara) → concesionario autorizado (Comagro) → proponente (GAMA AUTOMOTORES) para Dodge.

Los documentos que acreditan ambos eslabones se aportaron con la oferta y se anexan de nuevo para facilitar la verificación. Solicitamos que Dodge e International



se sumen a las marcas ya reconocidas (Chevrolet, Nissan, Renault, Ford, Toyota y Fotón, según el informe) y que se recalifique el numeral 4.5.2.5. Con International y Dodge, GAMA AUTOMOTORES acredita ocho (8) marcas del listado del pliego, lo que corresponde al tramo de siete o más marcas (120 puntos), o cuando menos al tramo inmediatamente superior al asignado”.

RESPUESTA ENTIDAD No. 26:

La entidad se permite manifestar que, revisada nuevamente la documentación que obra en la oferta presentada por GAMA AUTOMOTORES S.A.S, la Entidad verificó que los soportes aportados para las marcas INTERNATIONAL y DODGE cumplen con las condiciones de acreditación establecidas en el numeral 4.5.2.5 del Pliego de Condiciones. En consecuencia, dichas marcas serán tenidas en cuenta para efectos de la determinación del puntaje correspondiente al factor técnico.

Con la inclusión de estas dos marcas, GAMA AUTOMOTORES S.A.S. acredita un total de ocho (8) marcas válidas, ubicándose en el rango de siete (7) o más marcas previsto en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se acoge la observación y se efectuará el ajuste correspondiente en la evaluación definitiva, quedando el reconocimiento del puntaje sujeto al resultado final de la verificación de los requisitos habilitantes del proponente, de conformidad con las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

Cordialmente,

Comité evaluador.